

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Aguas, en materia de sistemas comunitarios de captación de agua pluvial, recibida del diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del martes 23 de junio de 2026

- 21** Que expide la Ley General de Protección y Bienestar de los Animales, recibida de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla y del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 1 de julio de 2026

Anexo I

Lunes 6 de julio

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE AGUAS EN MATERIA DE SISTEMAS COMUNITARIOS DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIA, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, **Diputado Emilio Suárez Licona**, integrante del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Aguas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El agua es probablemente el recurso más valioso del planeta, indispensable para la vida y los ecosistemas. El cuerpo humano, dependiendo de factores como edad o sexo, tiene en promedio entre 50% y 60% de agua en su composición según medios científicos de renombre¹, lo cual resalta la importancia de este recurso no sólo para uso de las personas, sino para su existencia misma. Es un recurso indispensable para el correcto funcionamiento de los procesos biológicos en prácticamente todos los seres vivos y por lo tanto recurso indispensable en cualquier ecosistema ya que garantiza la supervivencia de sus especies y el balance dentro del mismo.

Para la sociedad tiene una importancia que trasciende a la biología. Más allá de ser un recurso utilizado en las funciones vitales del ser humano, es también un recurso utilizado en prácticamente todas las áreas de la economía. Desde el sector primario donde la agricultura, por ejemplo, utiliza cerca del 76% del volumen de agua concesionado en México, así como el sector manufacturero donde se usa alrededor del 5% para la transformación de materias primas en bienes terminados y aproximadamente un 4.4% en la generación de energía en plantas termoeléctricas.²

¹ Peter Morales-Brown, "What Percentage of the Human Body Is Water?" *Medical News Today*, última actualización 3 de noviembre de 2025, <https://www.medicalnewstoday.com/articles/what-percentage-of-the-human-body-is-water>.

² Comisión Nacional del Agua, *Estadísticas del Agua en México 2023* (Ciudad de México: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2024), https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/EAM2023_Conagua.pdf

Sumado a lo anterior, el uso doméstico del agua tiene una importancia particular para las personas. No solo se trata de un recurso vital, sino del motor de múltiples actividades cotidianas como la higiene personal, el aseo de la casa o la preparación de alimentos. Que una casa no tenga acceso a agua potable implica un riesgo inminente para la salud de sus habitantes, pero también una falta grave a sus derechos que a su vez merma la calidad de vida de estos.

Siendo el agua un recurso tan valioso, su explotación ha ido en aumento conforme al crecimiento demográfico y económico del país, generando a su vez una gran amenaza a la cual se le conoce como “estrés hídrico”, que hace referencia a la situación que se da cuando la demanda de agua potable supera la cantidad disponible de la misma.³ Dicho indicador está contemplado en el objetivo 6.4.2 de desarrollo de la ONU, el cual habla de agua y saneamiento y considera al estrés hídrico como un indicador de suma importancia para no generar consecuencias negativas ya sean sociales, económicas o ambientales.

Frente a esta amenaza, es de vital importancia legislar en favor de una nueva infraestructura de abastecimiento de agua que permita un uso sustentable de la misma. Parte de esta infraestructura son los sistemas de captación pluvial, que permiten que se recupere el agua de lluvia directamente en las casas y edificios de cualquier índole para que pueda ser utilizada en las actividades cotidianas que requieren este recurso. A su vez, los sistemas de captación pluvial permiten reducir la presión sobre las fuentes tradicionales de agua como lo son los ríos, lagos y acuíferos, para de esta manera permitir su recarga natural a través del ciclo hidrológico.

Situación del Agua en México y en el mundo

Alrededor del 2.5% del total de agua en el mundo es agua dulce, sin embargo, de esta cifra aproximadamente el 68.6% constituye los glaciares y poco más del 30% se encuentra en el subsuelo. Aunque el agua subterránea técnicamente es accesible mediante pozos, la profundidad de los mantos acuíferos, así como su alta concentración de sales y minerales, muchas veces causan que la extracción de su agua sea sumamente costosa o inviable. Por lo anterior, solamente un 1% del total de agua dulce está en fuentes realmente accesibles como ríos o lagos.⁴

³ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “Indicator 6.4.2: Level of Water Stress: Freshwater Withdrawal as a Proportion of Available Freshwater Resources,” *SDG Indicators Data Portal*, consultado el 24 de abril de 2026, <https://www.fao.org/sustainable-development-goals-data-portal/data/indicators/642-water-stress/es>.

⁴ U.S. Geological Survey, “Where is Earth's Water?,” Water Science School, consultado el 24 de abril del 2026, <https://www.usgs.gov/special-topics/water-science-school/science/where-earths-water>.

El agua puede renovarse a través del ciclo hidrológico natural, sin embargo, la disponibilidad de agua dulce apta para el consumo, o bien agua potable, es cada vez menor debido a la contaminación y a la sobreexplotación de sus fuentes, a las cuales no les es posible recuperarse a tiempo para compensar las aguas utilizadas, por lo que cada vez pierden más volumen. Es decir, el agua puede regresar a los mantos acuíferos, ríos y lagos después de haber sido utilizada, sin embargo, si sus fuentes son sobreexplotadas o contaminadas, el estrés hídrico aumenta.

Según datos de la ONU se estima que para el 2050, más de la mitad de la población mundial viva en zonas con escasez de agua severa.⁵ Considerando el aumento demográfico y que alrededor del 72% del agua utilizada a nivel mundial es destinada a la agricultura, se necesitaría que la producción de alimentos aumente en un 50% respecto a los niveles del 2012 lo que a su vez supondría un aumento en la demanda de agua dulce de hasta un 30%,⁶ lo cual implica que la escasez de agua no solo es un problema en sí mismo sino también un gran reto para el hambre y malnutrición; demostrando que el agua no solo es un recurso utilizado por la sociedad para diversos fines, sino un recurso necesario para su existencia.

En el caso de México, se utilizan alrededor de 366 litros de agua por persona en promedio.⁷ Este es un valor sumamente alto, sobre todo considerando que la OMS estima un gasto suficiente de cincuenta hasta cien litros de agua considerando aseo personal, así como limpieza doméstica y consumo en bebidas y alimentos, entre otras actividades.⁸ Aunque cabe aclarar que esta cifra también incluye fugas en el sistema de aguas que abastece al país, por lo que realmente el consumo por persona es menor, sin embargo la mala gestión del recurso permite su desperdicio aun cuando nos enfrentamos a una amenaza inminente.

México se encuentra en la posición número 26 de países con mayor estrés hídrico.⁹ De acuerdo con datos de CONAGUA, recabados entre 2021 y 2022, en el país caen aproximadamente 1 464 734 millones de metros cúbicos de agua en forma de lluvia, de los cuales 71.7% se evapotranspira y regresa a la atmósfera, 22% escurre por ríos y arroyos hasta llegar a lagos o presas y el 6.3% restante recarga los acuíferos al

⁵ ONU-Hábitat, "Comprender las dimensiones del problema del agua", accedido el 26 de abril de 2026, <https://onu-habitat.org/index.php/comprender-las-dimensiones-del-problema-del-agua>.

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Water Is Life, Food Is Water: Sustaining Water and Ensuring Food for the Future*, 9 de julio de 2025, <https://www.fao.org/director-general/articles/details/water-is-life--food-is-water--sustaining-water-and-ensuring-food-for-the-future/es>.

⁷ ONU-Hábitat, "Comprender las dimensiones del problema del agua."

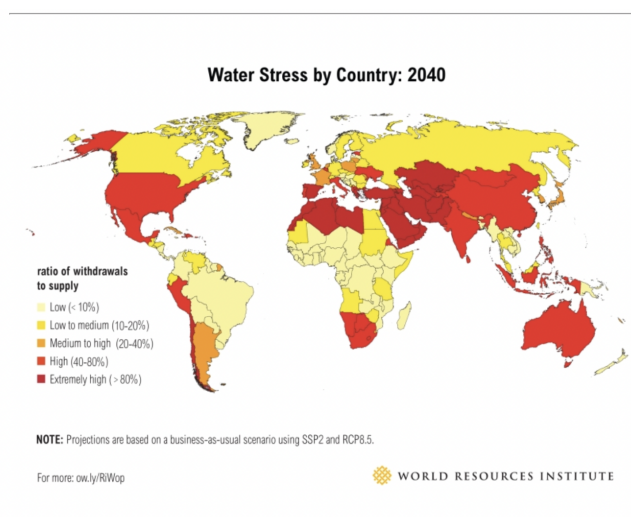
⁸ Organización Mundial de la Salud, *Domestic Water Quantity, Service Level and Health*, 2ª ed. (Ginebra: World Health Organization, 2020), <https://iris.who.int/handle/10665/338044>.

⁹ World Resources Institute, *Aqueduct Projected Water Stress Country Rankings*, 26 de agosto de 2015, <https://www.wri.org/data/aqueduct-projected-water-stress-country-rankings>.

filtrarse naturalmente en el suelo.¹⁰ Es por lo anterior, que a pesar de que el agua es un recurso renovable, su disponibilidad es finita, incluso acuíferos con periodos de recarga excepcionalmente largos, se consideran como fuentes de agua no renovable.

Tomando en cuenta los flujos de salida y de entrada de agua con los países vecinos, el país anualmente cuenta con 461 640 millones de metros cúbicos de agua dulce renovable.¹¹ La cifra de agua dulce por persona ha disminuido drásticamente de 10 mil metros cúbicos anuales por persona en 1960, a 4 mil metros cúbicos en el año 2000 y 3.2 mil en 2020. Se prevé que, siguiendo esta tendencia, para el año 2030 esta cifra ya esté por debajo de los 3 mil metros cúbicos por persona afectando sobre todo al norte y al centro del país de acuerdo con una investigación del IMCO con base en datos de CONAGUA.¹²

De igual manera, *World Resources Institute (WRI)*, en un estudio que hace respecto al estrés hídrico a futuro, pone a México en la categoría de “alto riesgo” para el 2040, señalando que el indicador podría estar entre 40% y 80% siendo uno de los países más afectados como se muestra a continuación:



Fuente: World Resources Institute, *Aqueduct Projected Water Stress Country Rankings*.

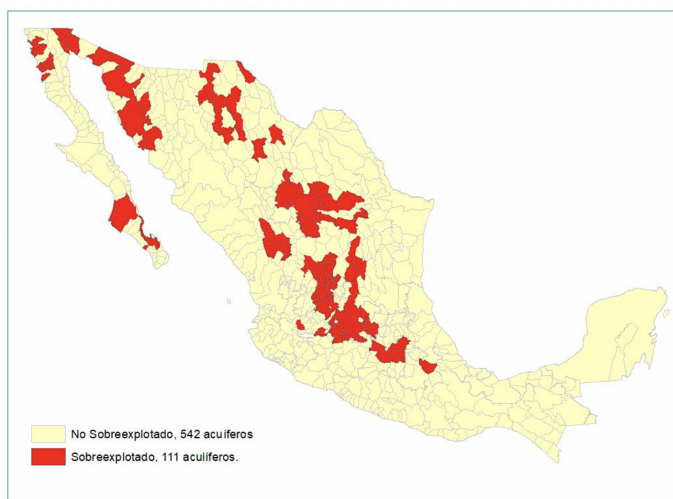
A nivel nacional, el norte y centro del país se abastecen principalmente de aguas subterráneas extraídas a través de pozos, mientras que, en el sur del país, las fuentes superficiales de agua representan una mayor proporción de su explotación. Se estima que hay 19,201 obras de toma de agua de tipo pozo, distribuidas en los 653 acuíferos

¹⁰ Comisión Nacional del Agua, *Estadísticas del Agua en México 2023*.

¹¹ Comisión Nacional del Agua, *Estadísticas del Agua en México 2023*.

¹² Instituto Mexicano para la Competitividad, *Situación del agua en México* (Ciudad de México: IMCO, febrero de 2023), <https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/Situacion-del-agua-en-Mexico-1.pdf>.

del país, representando el 76.8% del total de tomas de agua registradas para el abastecimiento público urbano.¹³ De acuerdo con datos de CONAGUA, 111 de estos acuíferos son sobreexplotados considerando la relación que tienen entre su tasa de extracción y tasa de recarga, como se muestra a continuación:



Fuente: Comisión Nacional del Agua, *Estadísticas del Agua en México 2023*.

La estadística anterior es de suma relevancia ya que la recarga de acuíferos suele ser significativamente más lenta en relación con el resto de los cuerpos de agua que conforman el ciclo hidrológico. Sumado a lo anterior, está sujeta a la permeabilidad del suelo la cual en grandes ciudades se ve afectada por el asfalto de las calles, así como otras construcciones; es decir que en una porción considerable de las ciudades del país, el agua se extrae de acuíferos por medio de pozos sin embargo estos tienen problemas serios para su recarga, lo que nos pone ante una situación alarmante de aumento en el estrés hídrico general del país.

La problemática ya es evidente en la actualidad, según la última actualización de los datos del INEGI, 3.3% de los hogares del país no cuentan con acceso a agua entubada,¹⁴ por lo que dependen de pipas, pozos clandestinos o algún cuerpo de agua cercano desde el cual puedan acarrear en cubetas o garrafones el agua

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del Día Mundial del Agua (EAP DMunAgua)* (México: INEGI, 2025), https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMunAgua.pdf.

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024: Presentación de resultados*, México, 2025, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2024/doc/enigh2024_ns_presentacion_resultados.pdf.

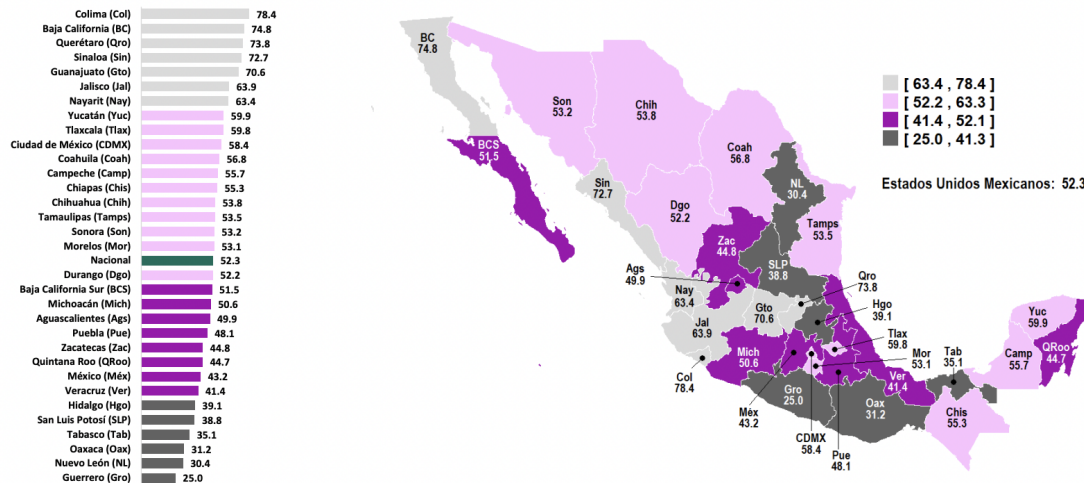
necesaria para su uso personal. A pesar de que el 96.7% restante de los 35.2 millones de hogares mexicanos¹⁵ si está conectado a la red de agua, según datos del INEGI sólo el 52.3% de la población urbana recibe un suministro de agua constante,¹⁶ lo que implica que decenas de millones de mexicanos no reciben agua suficiente en sus hogares y presentan problemas como cortes de agua, baja presión o suministro por horas.

La escasez de agua va ligada por su puesto a la cuestión ambiental, pero también depende de la infraestructura nacional, así como de cada estado. Respecto a la estadística anterior 52.3% se refiere a la población urbana total del país, sin embargo, los tres estados con suministro de agua más deficiente son Guerrero, Nuevo León y Oaxaca, siendo Guerrero el que menos suministro constante tiene, con solo el 25% de la población recibiendo agua diariamente. Por el contrario, Colima, Baja California y Querétaro son los estados donde mejor se distribuye el agua, siendo Colima el que mayor suministro constante tiene con 78.4% de la población recibiendo agua diariamente. Los datos de todo el país se muestran en el gráfico a continuación:

Servicio de agua potable – Suministro constante

13

Porcentaje de población de 18 años y más que refirió que el suministro de agua potable en su ciudad es **constante**, por entidad federativa.



Fuente: INEGI, ENCIG 2023: Principales resultados

Una gestión deficiente del recurso también representa un agravante para la situación. Por ejemplo, en el caso de la Ciudad de México, más del 40% del agua se pierde por

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Hogares,” acceso el 27 de abril de 2026, <https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/>.

¹⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2023. Principales resultados* (México: INEGI, 2024), https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2023/doc/encig2023_principales_resultados.pdf

fugas en la red de distribución.¹⁷ No solamente es una cifra sumamente alta, también es un reflejo claro de la ineficiencia de la infraestructura hídrica en una ciudad donde el 41.6% de la población no tiene un suministro de agua constante en sus hogares.

Otro ejemplo de gestión deficiente del agua es el caso de las inundaciones y encharcamientos como se muestra en la siguiente tabla recuperada del Atlas de inundaciones 2025 de la comisión del agua del Estado de México.

No.	Clave	Municipio	Colonias	Eventos	Inmuebles	Afectación		Tipo de afectación					
						Pluvial	Fluvial	Inundación		Encharc.	Otro Evento		Total
								Urbana	Rural		Graniz.	Desl.	
CUENCA VALLE DE MÉXICO - PÁNUCO													
1	AME	AMECAMECA	1	4	3		1	1				1	
2	ATZ	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	3	5	129	1	2	3				3	
3	CHA	CHALCO	6	24	1526	5	1	6				6	
4	CHP	CHICOLOAPAN	1	1		1			1			1	
5	CHM	CHIMALHUACÁN	3	6	115	2	1	1		2		3	
6	COA	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	1	1		1			1			1	
7	COY	COYOTEPEC	1	1	2	1			1			1	
8	CUA	CUAUTITLÁN	3	9	710	1	2	1		2		3	
9	CIZ	CUAUTITLÁN IZCALLI	1	5		1			1			1	
10	ECA	ECATEPEC	17	49	35	12	5	3		14		17	
11	HUI	HUIXQUILUCAN	1	1	6		1	1				1	
12	IXT	IXTAPALUCA	2	2		2			2			2	
13	JIZ	JILOTZINGO	1	1	20		1				1	1	
14	PAZ	LA PAZ	2	5	10	2		1		1		2	
15	NAU	NAUCALPAN DE JUÁREZ	8	11	205	2	6	5		3		8	
16	NEX	NEXTLALPAN	2	4	31	2		2				2	
17	NEZ	NEZAHUALCÓYOTL	3	5	31	3		2		1		3	
18	TMM	TEMAMATLA	1	1		1			1			1	
19	TLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	3	7		3			3			3	
20	TUP	TULTEPEC	1	1			1		1			1	
21	TUT	TULTILÁN	1	5			1		1			1	
22	VCH	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	4	4	20	4		1		3		4	
		SUMA=	66	152	2,843	44	22	27	1	37		66	
		MUNICIPIOS PARTICIPANTES=22											

Fuente: Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), *Atlas de Inundaciones XXXI, edición 2025. Versión ejecutiva* (Toluca: Gobierno del Estado de México, 2025), <https://caem.edomex.gob.mx/sites/caem.edomex.gob.mx/files/files/AtlasInundaciones/Atlas2025/VersionEjecutivaAtlasXXXI2025.pdf>

Tomando como ejemplo el Estado de México, que es el más afectado por este tipo de eventos, tan solo en la cuenca del Valle de México - Pánuco se registraron 28 inundaciones tanto urbanas como rurales, 37 encharcamientos y un deslave, afectando 66 colonias distintas en 22 municipios del Estado de México, mayoritariamente de la zona metropolitana de la ciudad de México. Sumado a esto, es importante resaltar que 56.8% de la población urbana del estado, no tiene

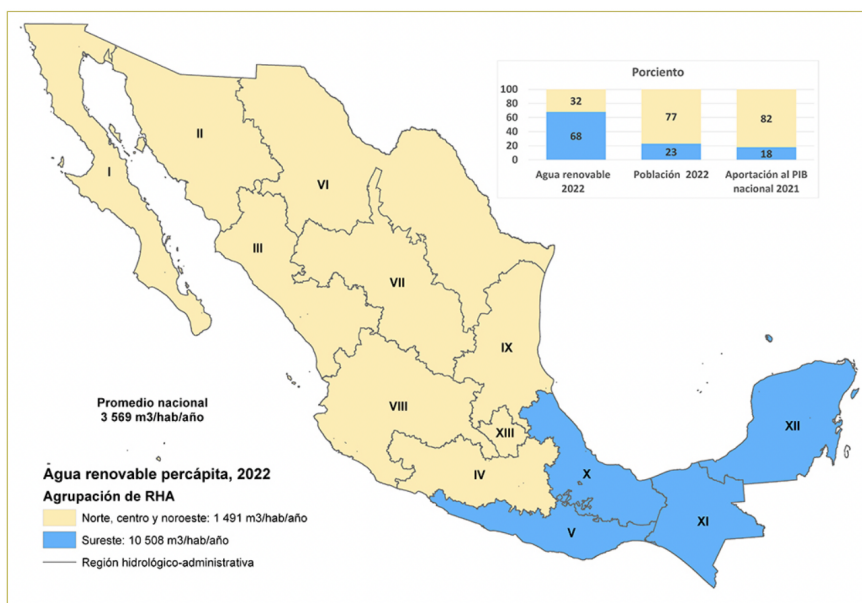
¹⁷ Armando Rosales, «En la Ciudad de México, 48% del agua suministrada se pierde en la red por fugas», El Colegio Nacional, 15 de marzo de 2024, <https://colnal.mx/noticias/en-la-ciudad-de-mexico-48-del-agua-suministrada-se-pierde-en-la-red-por-fugas-armando-rosales/>.

suministro de agua continuo de acuerdo con datos de la última edición de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental.

Situaciones como las mencionadas anteriormente han puesto a prueba la infraestructura hídrica del país y han demostrado sus deficiencias, por ello es de suma importancia legislar en favor de una infraestructura más sostenible y eficiente. Como se mencionó al inicio del documento, el agua es un recurso renovable pero sujeto a disponibilidad, lo que supone que, con los medios adecuados para su uso responsable, se puede mitigar la problemática de la escasez. En el caso de mecanismos de captación pluvial, estos pueden representar una gran ayuda para que, en temporada de lluvias, el recurso pluvial pueda ser utilizado disminuyendo la presión sobre las fuentes de agua tradicionales, y así permitir que en efecto estas se recarguen para ser utilizadas durante el resto del año cuando el volumen de lluvia disminuye.

Situación Climática en México

La eficiencia de los sistemas de captación pluvial está sujeta al volumen de lluvia que se recibe a lo largo del año que a su vez varía dependiendo la estación del año y la región del país. Dos terceras partes del territorio nacional se consideran Áridas o Semiáridas,¹⁸ es decir que reciben menos de quinientos milímetros de agua al año, o bien quinientos litros de agua por cada metro cuadrado de superficie. Los estados del Sureste por el contrario pueden superar los dos mil milímetros de agua pluvial al año. A continuación, se muestra el contraste entre ambas regiones del país:

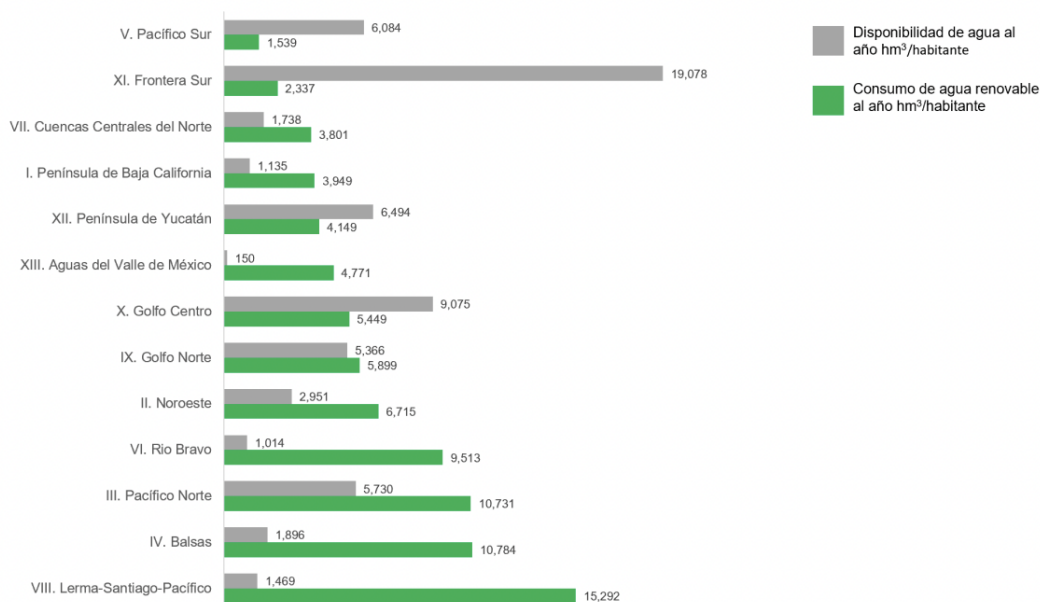


¹⁸ Comisión Nacional del Agua, *Estadísticas del Agua en México 2023*.

Fuente: Comisión Nacional del Agua, *Estadísticas del Agua en México 2023*.

La gráfica anterior muestra que el 68% del agua renovable del país se encuentra en los estados del sureste mientras que el 32% restante se encuentra en el norte, centro y noroeste del país. De igual manera presenta la distribución de la población y su aportación al PIB, siendo el 77% mayoritario el que vive en la región donde menos agua hay y a su vez se aporta el 82% del PIB. El dato más alarmante es que a pesar de que se estima un promedio nacional de 3,569 metros cúbicos de agua renovable por habitante al año, en el sureste del país la gente dispone de 10,508 metros cúbicos al año, mientras que, en el centro, norte y noroeste del país, la gente solo dispone de 1,491 metros cúbicos anuales por persona. Esto significa que en dos terceras partes del país ya se está viviendo una situación crítica de estrés hídrico, considerando que según la UNESCO, niveles menores a 1,700 metros cúbicos por persona por año, ya implican una situación alarmante, mientras que una cifra menor a 1,000 ya refleja escasez con impacto negativo visible para la sociedad.¹⁹

A continuación, se presenta la gráfica que demuestra la correlación entre disponibilidad del agua y consumo anual por cada una de las trece regiones hidrológico-administrativas.



Fuente: IMCO, *Situación del agua en México*.

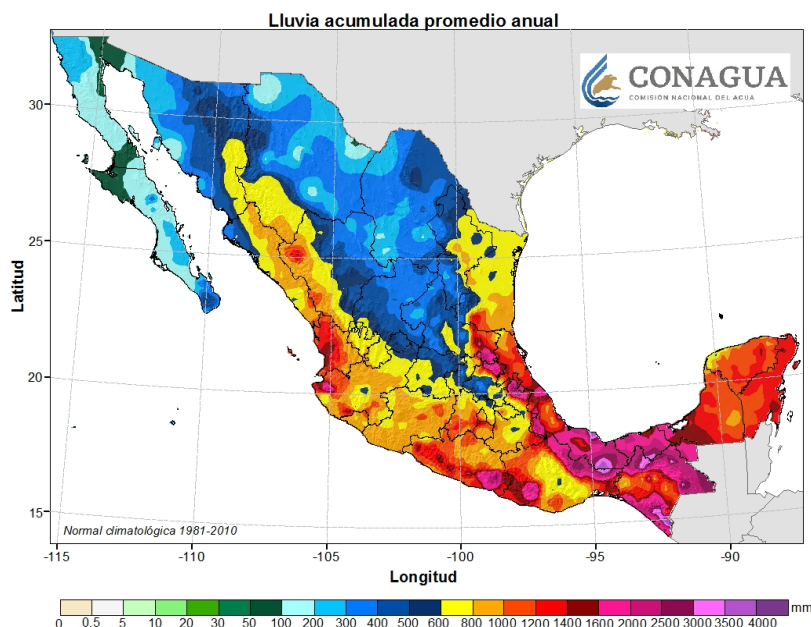
Como se muestra en la gráfica tan solo cuatro de las trece regiones, tienen una mayor disponibilidad de agua que la que es demandada por sus habitantes, es decir, que la

¹⁹ UNESCO, *The United Nations World Water Development Report 2016: Water and Jobs* (París: UNESCO, 2016), 45, https://www.unesco.at/fileadmin/Redaktion/Publikationen/Publikations-Dokumente/2016_WWDR_Full_Report_en.pdf.

gran mayoría del país ya se encuentra bajo una situación de estrés hídrico que seguirá en aumento si no se legisla en favor de la infraestructura necesaria para evitar el agravamiento de esta crisis tanto social como ambiental.

La situación que se da en dos terceras partes del territorio y que eventualmente se podría dar en el sureste aún es reversible. Como bien fue mencionado, México aún no rebasa el umbral de escasez con impacto negativo visible para la sociedad. Por lo anterior se deben evaluar las posibilidades que tiene el país respecto a su infraestructura hídrica y distribución del recurso.

El agua renovable se refiere a aquella que es factible explotar en una región considerando que la lluvia o fuentes de otras regiones del país, renovarían la cantidad utilizada. La mayor ventaja que tiene el país frente a esta problemática es que anualmente recibe 1 464 734 millones de metros cúbicos de agua en forma de lluvia²⁰, lo que permite la recarga de fuentes naturales de agua. A continuación, se muestra un gráfico de la distribución de la lluvia en todas las regiones del país:



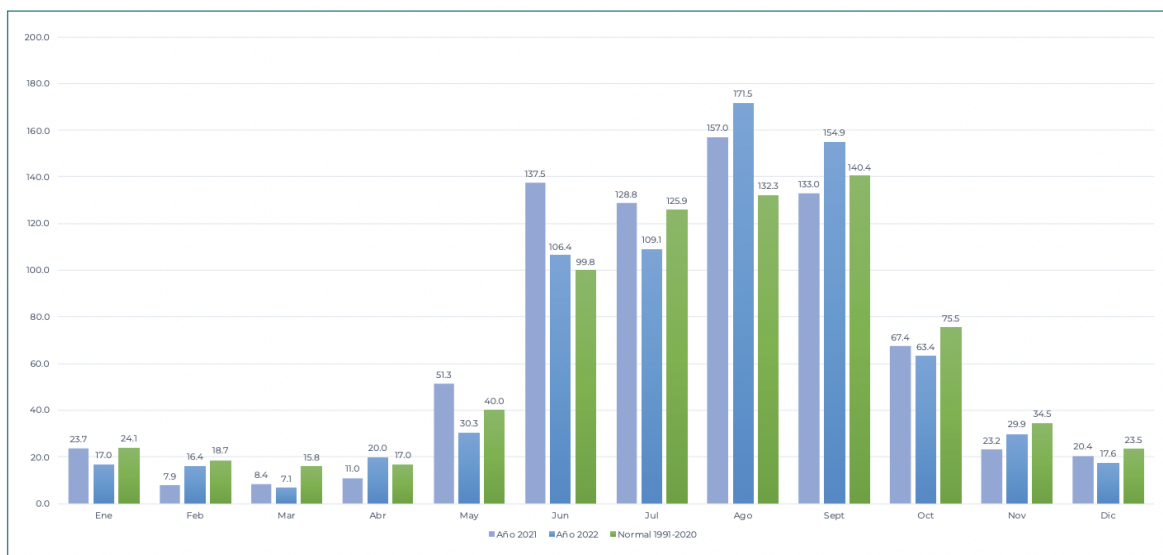
Fuente: Servicio Meteorológico Nacional, "Mapas de Climatología 1981-2010," Comisión Nacional del Agua, consultado el 27 de abril de 2026, https://smn.conagua.gob.mx/es/?option=com_content&view=article&id=178.

Como fue mencionado antes, el sureste es la región que más agua de lluvia recibe, siendo Chiapas, Veracruz y Tabasco los estados donde más llueve. Por el contrario, al norte del país, sobre todo en la península de Baja California es donde menos llueve,

²⁰ Comisión Nacional del Agua, *Estadísticas del Agua en México 2023*.

aunque también destacan los estados de Sonora, Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.

La gran mayoría de esta cantidad de lluvia cae en un plazo temporal relativamente corto, entre junio y septiembre; mientras que el resto del año, el volumen de agua por precipitación se considera bajo, como se muestra a continuación:



Fuente: Comisión Nacional del Agua, *Estadísticas del Agua en México 2023*.

A pesar de haber un volumen de precipitación considerable, durante estos meses los recursos tradicionales siguen siendo explotados en prácticamente la misma medida, por lo que su recarga se ve limitada y durante el resto del año se corre el riesgo de escasez. Es por ello por lo que implementar sistemas de captación pluvial permite reducir la presión sobre las fuentes de agua tradicionales durante estas épocas del año y así evitar la escasez el resto de los meses que disminuye el volumen de agua pluvial.

Sistemas de captación pluvial

Respecto a los sistemas de captación pluvial, aunque existen diversos tipos de los mismos que a su vez utilizan diferentes componentes y tecnologías, en términos generales y siguiendo los lineamientos de CONAGUA²¹, estos funcionan instalando una canaleta en los techos de casa u otros edificios para canalizar el agua hacia un filtro de primeras lluvias, donde se descarta el agua de lluvia que acarrea la mayor

²¹ Comisión Nacional del Agua, *Lineamientos técnicos: Sistemas de captación de agua de lluvia con fines de abasto de agua potable* (Ciudad de México: CONAGUA, 2016), 12, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/152776/LINEAMIENTOS_CAPTACION_PLUVIAL.pdf

parte de polvo y suciedad acumulada en los tejados que sirven como superficie de recolección.

Una vez que este filtro de primeras lluvias se llena con el agua contaminada, el agua se dirige hacia el sistema principal, pasando por un filtro adicional que remueve las impurezas del agua a la vez que se almacena en el tanque principal. Una vez almacenado el agua esta se somete a procesos más sofisticados de purificación y desinfección dependiendo del uso que se le quiera dar. En caso de ser agua para consumo en alimentos o bebidas, se tiene que añadir un purificador adicional para que sea seguro su consumo.

Los sistemas de captación pluvial están conformados por los siguientes componentes esenciales. La superficie de recolección, la cual generalmente son los techos de las edificaciones donde será utilizada el agua y para una mejor efectividad se recomienda que estén lo más limpias posibles, ya que esto puede afectar mucho a la calidad del agua captada. El sistema de conducción que canaliza el agua hacia el sistema principal mediante el uso de la gravedad a través de una pendiente que no permita el estancamiento ni acumulación de sedimentos. El dispositivo de primeras lluvias que descarta el agua que cae durante los primeros diez a quince minutos de la precipitación ya que esta suele estar acompañada de polvo y hojas acumuladas en la superficie de recolección.

Después de haber pasado por esta primera etapa de recaudación, el agua es redirigida hacia el sistema principal, que está conformado por el sistema de filtración que elimina las impurezas sólidas en el agua, ya sean de un mayor tamaño o partículas más finas. El sistema de almacenamiento principal ya sea una cisterna o un tinaco, es donde se guardará el agua hasta que deba ser utilizada. A su vez, un sistema de filtración más avanzado garantiza la calidad del agua que sale del sistema de almacenamiento o durante su estancia en el mismo.

Por último, un sistema de bombeo y distribución asegura que el agua pueda ser utilizada para sus fines cotidianos. En caso de querer ser utilizada para el consumo humano, esta debe de pasar por un proceso de purificación adicional. El agua almacenada es perfectamente segura para su uso, aunque se recomienda principalmente para ser utilizada en descarga de baños, riego de plantas o limpieza en general de la casa.

Respecto a los costos del sistema, la gran mayoría de las empresas no fijan un precio en sus productos sino que tienen una cotización diferente para cada proyecto, sin embargo si consideramos el caso de la empresa "Isla Urbana" cuyos productos si tienen un precio fijo, sus precios van desde los ocho mil pesos hasta alrededor de veinte mil pesos, dependiendo de los usos que se le quiera dar al agua captada y la

instalación del sistema.²² Sin embargo los sistemas de captación pluvial también representan un ahorro adicional para las familias mexicanas, considerando que en promedio cada vivienda en el país paga \$136.93 mensuales en servicios de agua potable.²³ Esta cifra está sujeta a la ubicación geográfica de la vivienda así como el tamaño de la familia que habita en ella. También es importante considerar que la mayoría de las familias incurren en gastos adicionales en sistemas de purificación, agua embotellada o servicios de abastecimiento mediante pipas.

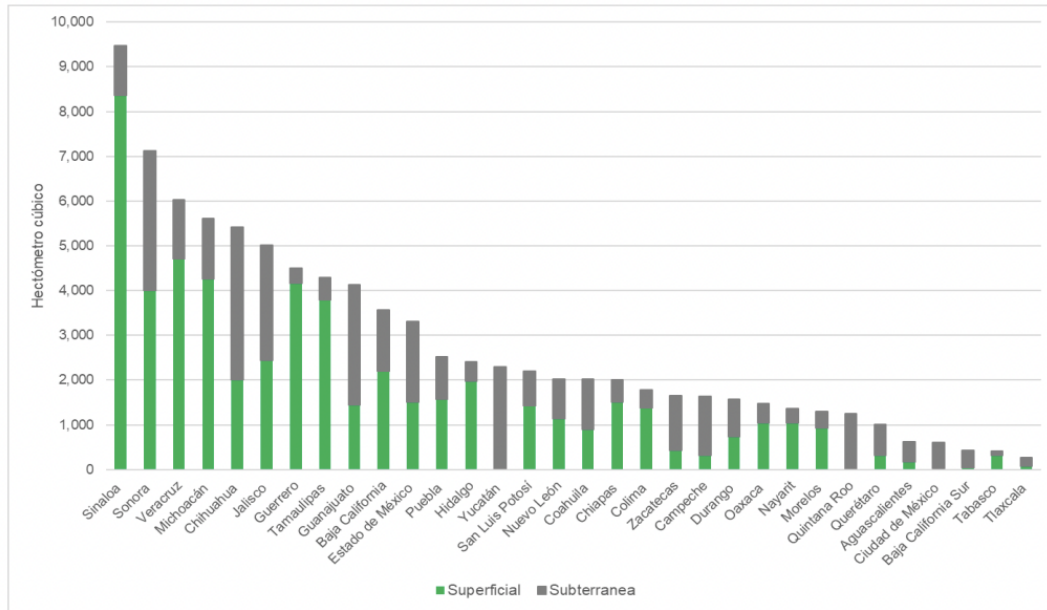
De igual manera en el sector comercial tiene un costo promedio por metro cúbico de agua en \$183, mientras que el sector industrial, con la tarifa más elevada por las grandes cantidades de agua que consume, el metro cúbico de agua tiene un costo promedio de \$265.52.²⁴ Dichas tarifas varían en un rango relativamente amplio dependiendo del municipio en el que se encuentran y su situación respecto a la disponibilidad del agua y otras variables.

Independientemente del costo del sistema, estos son de gran utilidad para reducir la presión sobre acuíferos y fuentes superficiales, fungiendo como una tercera vía para el abastecimiento del recurso. A continuación, se presenta la gráfica del volumen de agua concesionada por tipo de fuente por entidad federativa en el 2020:

²² Isla Urbana, "Sistemas de captación de lluvia," consultado el 30 de abril de 2026, <https://islaurbana.mx/>.

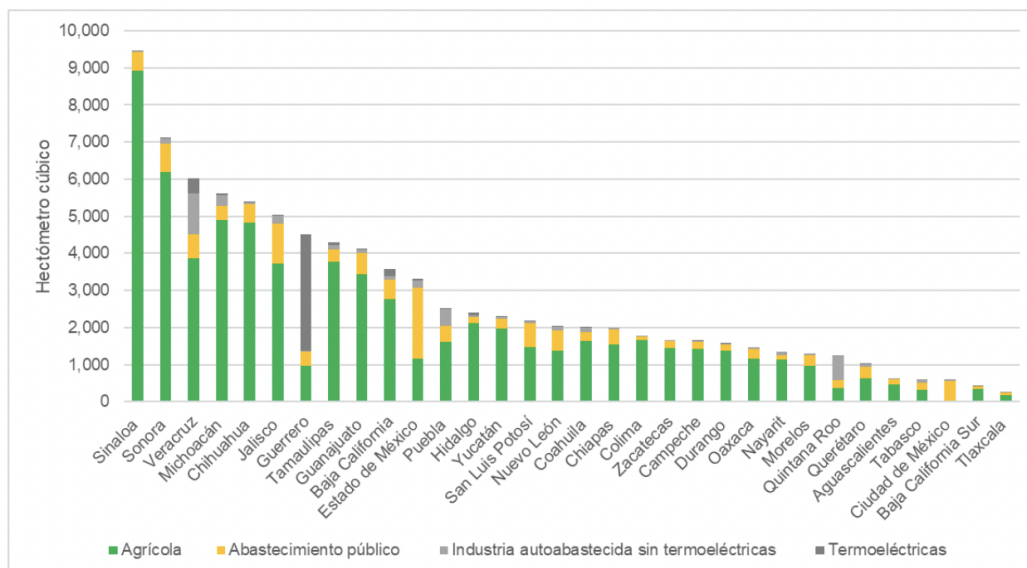
²³ Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), *El costo real del agua en México: Un análisis de las tarifas de agua potable y su impacto en la gestión del recurso* (Ciudad de México: IMCO, 2023), https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/Investigacion_Costo-real-del-agua-en-Mexico_31082023-1.pdf.

²⁴ IMCO, *El costo real del agua*.



Fuente: IMCO, Situación del agua en México.

De igual manera, el gráfico que demuestra los usos del agua por entidad federativa del mismo año:



Fuente: IMCO, Situación del agua en México.

Ambos gráficos resaltan el gran volumen de agua utilizado por el país, sobre todo para agricultura y abastecimiento público, demostrando la importancia vital del agua para la sociedad. Los sistemas de captación pluvial pueden recabar un litro de agua por metro cuadrado de superficie por milímetros de precipitación. Es decir que si se

implementa un sistema de captación con una superficie de recolección de 40 metros cuadrados, en un estado semi árido donde caen poco menos de 500 milímetros de lluvia al año; el sistema estaría recabando casi 20 mil litros de agua en todo el año. Bajo los mismos estándares, pero en un estado del sur donde llueven 2000 milímetros de agua al año, el sistema estará recabando 80 mil litros de agua.

Ahora bien, esta es la cifra de una casa relativamente pequeña, sin embargo, considerando que son miles de casas además de otros edificios como escuelas y naves industriales donde la superficie de captación supera significativamente el valor considerado anteriormente, los litros de agua que se pueden cosechar, ya sea en un estado semi árido, o en un estado húmedo, pueden representar un gran aporte al medio ambiente, para de esta forma, evitar la crisis hídrica que nos espera en un futuro cercano, así como la crisis social que implica que los mexicanos no puedan tener acceso a este recurso tan valioso.

Si bien en la recientemente expedida Ley General de Aguas se incluye un capítulo relativo a los sistemas de captación de agua pluvial, el contenido de dichos artículos está centrado en nuevos desarrollos habitacionales, de construcciones públicas y privados, sin embargo, se omite habilitar a los gobiernos estatales y municipales para la instrumentación de políticas públicas que incluyan el desarrollo de sistemas comunitarios de captación pluvial, lo cual incluso puede constituir una alternativa para centros urbanos y comunidades rurales con problemas de desabasto y estrés hídrico, por lo que esta iniciativa está centrada justamente en esa parte que ha sido ignorada por la nueva ley.

El implemento de sistemas públicos de captación pluvial reducirá en gran medida el agua para abastecimiento público que viene de la red de aguas que surte a las ciudades del país. Que como fue mencionado a lo largo de esta exposición de motivos, proviene en su mayoría de pozos que extraen el agua de los mantos acuíferos que a su vez tienen una capacidad de recarga limitada por la infraestructura urbana, aumentando así el estrés hídrico.

Para mayor claridad del planteamiento legislativo que presento, se expone la siguiente tabla comparativa:

Ley General de Aguas	
Texto vigente DICE	Propuesta de modificación DEBE DECIR
Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:	Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

Ley General de Aguas	
Texto vigente DICE	Propuesta de modificación DEBE DECIR
<p>I. a XIV. [...]</p> <p>XV. Sistemas de captación de agua pluvial: Mecanismos que permiten la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda e edificación.</p>	<p>I. a XIV. [...]</p> <p>XV. Sistemas de captación de agua pluvial: Mecanismos que permiten la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda, edificación o comunidad.</p>
<p>Artículo 28. Corresponde a los municipios en los términos de la presente Ley y de las disposiciones locales aplicables, las siguientes facultades:</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p>VII. Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación, y</p> <p>VIII. Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 28. Corresponde a los municipios en los términos de la presente Ley y de las disposiciones locales aplicables, las siguientes facultades:</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p>VII. Desarrollar proyectos de captación de agua pluvial comunitarios en colonias y barrios de zonas urbanas y comunidades rurales;</p> <p>VIII. Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación, y</p> <p>IX. Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL Capítulo Único Sistemas de Captación de Agua Pluvial para consumo personal y doméstico.</p> <p>Artículo 32. La regulación de la captación de agua pluvial en el territorio nacional, así como las obligaciones de las entidades federativas y municipios, y las directrices para la implementación de sistemas de captación en obras públicas y privadas, serán determinadas por la Comisión.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL Capítulo Único Sistemas de Captación de Agua Pluvial para consumo personal, doméstico y comunitario.</p> <p>Artículo 32. La regulación de la captación de agua pluvial en el territorio nacional, así como las obligaciones de las entidades federativas y municipios, y las directrices para la implementación de sistemas de captación en obras públicas, privadas y comunitarias, serán determinadas por la Comisión.</p>
<p>Artículo 33. Los sistemas de captación de agua pluvial deben permitir la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación.</p>	<p>Artículo 33. Los sistemas de captación de agua pluvial deben permitir la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación.</p>

Ley General de Aguas	
Texto vigente DICE	Propuesta de modificación DEBE DECIR
Las obras necesarias son aquellas edificaciones públicas y privadas que, debido a su naturaleza o ubicación, son adecuadas para la implementación de sistemas de captación de agua pluvial.	Las obras necesarias son aquellas edificaciones públicas, privadas y comunitarias que, debido a su naturaleza o ubicación, son adecuadas para la implementación de sistemas de captación de agua pluvial.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 34 Bis. Las entidades federativas y los municipios pueden coordinarse para desarrollar obras de infraestructura de captación de agua pluvial comunitaria, tanto en las colonias y barrios urbanos, como en las comunidades rurales.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 4, fracción XV; 32 y 33; y se **adicionan** los artículos 28 fracción VII, recorriendo las subsecuentes y el artículo 34 Bis de la Ley General de Aguas, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XIV. [...]

XV. Sistemas de captación de agua pluvial: Mecanismos que permiten la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda, edificación **o comunidad**.

Artículo 28. Corresponde a los municipios en los términos de la presente Ley y de las disposiciones locales aplicables, las siguientes facultades:

I. a VI. [...]

VII. **Desarrollar proyectos de captación de agua pluvial comunitarios en colonias y barrios de zonas urbanas y comunidades rurales;**

VIII. **Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación, y**

IX. **Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.**

TÍTULO QUINTO

CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL

Capítulo Único

Sistemas de Captación de Agua Pluvial para consumo personal, doméstico y comunitario.

Artículo 32. La regulación de la captación de agua pluvial en el territorio nacional, así como las obligaciones de las entidades federativas y municipios, y las directrices para la implementación de sistemas de captación en obras públicas, privadas y comunitarias, serán determinadas por la Comisión.

Artículo 33. Los sistemas de captación de agua pluvial deben permitir la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación. Las obras necesarias son aquellas edificaciones públicas, privadas y comunitarias que, debido a su naturaleza o ubicación, son adecuadas para la implementación de sistemas de captación de agua pluvial.

Artículo 34 Bis. Las entidades federativas y los municipios pueden coordinarse para desarrollar obras de infraestructura de captación de agua pluvial comunitaria, tanto en las colonias y barrios urbanos, como en las comunidades rurales.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bibliografía completa

- BBVA Research. *México: situación hídrica 2025*. 2025. <https://www.bbvarsearch.com/wp-content/uploads/2025/04/Mexico-situacion-hidrica-2025.pdf>
- Comisión del Agua del Estado de México. *Atlas de inundaciones 2025: versión ejecutiva*. 2025. <https://caem.edomex.gob.mx/sites/caem.edomex.gob.mx/files/files/AtlasInundaciones/Atlas2025/VersionEjecutivaAtlasXXI2025.pdf>
- Comisión Nacional del Agua. "Agua en el mundo." Gobierno de México. <https://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/agua-en-el-mundo>
- Comisión Nacional del Agua. *Estadísticas del agua en México 2023*. Ciudad de México: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2024. https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2025/07/EAM2023_Conagua.pdf
- Comisión Nacional del Agua. *Lineamientos de captación pluvial*. Ciudad de México: Gobierno de México, 2016. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/152776/LINEAMIENTOS_CAPTACION_PLUVIAL.pdf
- El Colegio Nacional. "En la Ciudad de México, 48% del agua suministrada se pierde en la red por fugas." <https://colnal.mx/noticias/en-la-ciudad-de-mexico-48-del-agua-suministrada-se-pierde-en-la-red-por-fugas-armando-rosales/>
- FAO. "Escasez de agua." <https://www.fao.org/land-water/water/water-scarcity/es/>
- FAO. "Indicator 6.4.2: Level of Water Stress." <https://www.fao.org/sustainable-development-goals-data-portal/data/indicators/642-water-stress/es/>
- FAO. *Water Is Life, Food Is Water: Sustaining Water and Ensuring Food for the Future*. 9 de julio de 2025. <https://www.fao.org/director-general/articles/details/water-is-life--food-is-water--sustaining-water-and-ensuring-food-for-the-future/es>
- Forbes México. "2030: el año de la catástrofe del agua en México." <https://forbes.com.mx/2030-ano-la-catastrofe-del-agua-mexico/>
- Fundación Aqueae. "Importancia del agua." <https://www.fundacionaqueae.org/wiki/importancia-del-agua/>
- Gaceta UNAM. "Crisis del agua y su impacto en la industria." <https://www.gaceta.unam.mx/crisis-agua-industria/>
- Gaceta UNAM. "México experimenta escasez de agua y falta de equidad en su distribución." <https://www.gaceta.unam.mx/mexico-experimenta-escasez-de-agua-y-falta-de-equidad-en-su-distribucion/>
- Greenpeace México. "¿Por qué en México hay escasez de agua?" <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/10163/por-que-en-mexico-hay-escasez-de-agua/>

- IMCO. *El costo real del agua en México*. 2023. https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/08/Investigacion_Costo-real-del-agua-en-Mexico_31082023-1.pdf
- IMCO. "Escasez de agua y sequía en México: crisis actual." <https://imco.org.mx/escasez-de-agua-y-sequia-en-mexico-crisis-actual/>
- IMCO. *Situación del agua en México*. 2023. <https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/Situacion-del-agua-en-Mexico-1.pdf>
- INEGI. *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2023: principales resultados*. 2023. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2023/doc/encig2023_principales_resultados.pdf
- INEGI. *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024: presentación de resultados*. México: INEGI, 2025. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2024/doc/enigh2024_ns_presentacion_resultados.pdf
- INEGI. "Estadísticas a propósito del Día Mundial del Agua." 2025. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMunAgua.pdf
- INEGI. "Hogares." Temas: Infraestructura y servicios en la vivienda. <https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/>
- Isla Urbana. "Sistemas de captación de lluvia." <https://islaurbana.mx/>
- La Jornada. "Crisis hídrica y lecciones para México." 30 de enero de 2026. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/01/30/opinion/crisis-hidrica-y-lecciones-para-mexico>
- Morales-Brown, Peter. "What Percentage of the Human Body Is Water?" *Medical News Today*. 3 de noviembre de 2025. <https://www.medicalnewstoday.com/articles/what-percentage-of-the-human-body-is-water>
- Organización Mundial de la Salud. *Domestic Water Quantity, Service Level and Health*. 2ª ed. Ginebra: World Health Organization, 2020. <https://iris.who.int/handle/10665/338044>
- ONU-Hábitat. "Comprender las dimensiones del problema del agua." <https://onu-habitat.org/index.php/comprender-las-dimensiones-del-problema-del-agua>
- SEMARNAT. *Informe de la situación del medio ambiente en México: Agua*. https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_resumen/07_agua/cap7.html
- UNESCO. *World Water Development Report 2016*. 2016. https://www.unesco.at/fileadmin/Redaktion/Publikationen/Publikations-Dokumente/2016_WWDR_Full_Report_en.pdf
- Universidad Nacional Autónoma de México. "Acuíferos: una valiosa fuente de agua." *Ciencia UNAM*. <https://ciencia.unam.mx/leer/988/acuíferos-una-valiosa-fuente-de-agua->
- Universidad Nacional Autónoma de México. *El agua como recurso natural*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/28.pdf>
- Universidad Nacional Autónoma de México. *Perspectivas del agua en México 2022*. https://www.agua.unam.mx/assets/pdfs/Perspectivas_AguaenMexico2022.pdf
- U.S. Geological Survey. "Where Is Earth's Water?" <https://www.usgs.gov/special-topics/water-science-school/science/where-earths-water>
- World Resources Institute. "Aqueduct Projected Water Stress Country Rankings." 26 de agosto de 2015. <https://www.wri.org/data/aqueduct-projected-water-stress-country-rankings>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de junio de 2026



Diputado Emilio Suárez Licona

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los suscritos Diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla y el Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Protección y Bienestar de los Animales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha sentado un precedente histórico al incluir a los animales en su Constitución, tanto en la parte orgánica como en la dogmática, ahora los planes y programas de estudio deben incluir la protección de los animales, se prohíbe su maltrato y se impone el deber al Estado mexicano de garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales a través de las leyes respectivas. La reforma al artículo 4 constitucional para garantizar el bienestar animal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024 otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y estableció un plazo de 180 días naturales para ello, mismo que transcurrió del 3 de diciembre de 2024 al 31 de mayo de 2025, por lo que su incumplimiento configura una omisión legislativa.¹

Todas las entidades federativas cuentan con una ley local de protección a los animales en las que se regula el trato que se debe dar a los animales que acompañan, que son usados para trabajo,

¹ Diario Oficial de la Federación. (2024, 2 de diciembre). Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal. Secretaría de Gobernación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744207&fecha=02/12/2024

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

investigación, entretenimiento y, aquellos criados para consumo humano, por ello para la redacción de esta iniciativa se tomaron en cuenta dichas disposiciones para respetar el progreso de las entidades y permitir que continúen ampliando la protección.

En las exposiciones de estas iniciativas apreciamos que la voluntad de los legisladores, aquí replicada, ha sido desalentar todas las prácticas de maltrato o crueldad contra los animales y, aún más, garantizar buenos niveles de bienestar. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, al resolver el amparo en revisión 365/2024², que los animales valen como individuos y no solo como elementos del entorno natural y su protección es un límite legítimo a los derechos fundamentales al ser una finalidad plenamente compatible con los valores de una democracia constitucional.

Así pues, la filósofa Martha Nussbaum menciona que “el fin de la justicia es garantizar una vida digna para muchas clases de seres”³, reconociendo que las especies animales que son afectadas por la acción humana, con esta ley pretendemos dar una respuesta a la deuda que tenemos con el resto de animales, y fue elaborada tomando en cuenta las investigaciones y trabajo de la organización Igualdad Animal México.

México es un país megadiverso, en su territorio se concentran un gran número de especies de mamíferos, reptiles, aves, peces, entre otras, y los individuos de muchas de estas especies cuentan con las características necesarias para ser consideradas como sintientes y conscientes, esto implica que pueden darse cuenta de su entorno, de las sensaciones de su cuerpo (incluyendo el dolor, hambre, calor o frío) y de las emociones relacionadas con estas sensaciones (miedo, ansiedad, sufrimiento, placer).⁴ Así pues, miles de millones de animales en el país pueden ser afectados por la actividad humana, por tanto es indispensable contar con una Ley General de Protección y Bienestar de los Animales para regular diversas actividades que involucran a estos seres, con el fin de establecer cómo deben intervenir las autoridades federales, estatales y

² Amparo en revisión 365/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 22 de enero de 2025, por unanimidad de cinco votos. https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/230282

³ Pineda, F., & Sierra Merchán, J. (2019). MARTHA NUSSBAUM Y LA JUSTICIA SOCIAL PARA LOS ANIMALES Apuntes críticos desde las Fronteras de la justicia. Universidad Autónoma De Colombia.

⁴ Andrews, K., Birch, J., Sebo, J., & Sims, T. (2024). Background to the New York Declaration on Animal Consciousness. <https://nydeclaration.com>

municipales en la materia, además de disponer una protección uniforme aplicable en todo el país, que las entidades pueden ampliar, de acuerdo a su contexto.

El espíritu de esta ley se encuentra alineada con las reformas constitucionales, no solo la que da facultad al Congreso de la Unión para la iniciativa que nos ocupa, sino con el artículo cuarto constitucional que establece la obligación del Estado Mexicano a través de todos sus Poderes a garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales.

Lo anterior, se encuentra vinculado con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que destacan la resolución al Amparo en Revisión 163/2018⁵ en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la protección del bienestar animal puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales. De esta manera, la Suprema Corte entiende que en una “sociedad libre y democrática la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales.”⁶

Por otra parte, la Segunda Sala concluyó en el Amparo en Revisión 80/2022⁷ que “la actividad humana tiene repercusiones intra especie, inter generacionales e inter especie”. Por otro lado, en el Amparo en Revisión 365/2024⁸ se reafirma que los animales importan como individuos, independientemente de los intereses que se tengan sobre ellos como parte de un medio ambiente, además destaca la importancia de los avances en las entidades federativas y la voluntad de los legisladores de garantizar el bienestar de los animales, reconociendo incluso que estos tienen bienes jurídicos tutelados como la vida e integridad.

La tendencia global es ampliar y mejorar la defensa legal de las otras especies, y ese debe ser el objeto de la nueva Ley General de Protección y Bienestar de los Animales.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 163/2018, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 31 de octubre de 2018, México. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20163-2018.pdf>

⁶ ídem.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 80/2022, Segunda Sala, Min. Alberto Pérez Dayán, sentencia de 15 de junio de 2022, México. Recuperado de: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=293893>

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 365/2024, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcantara Carrancá, sentencia de 23 de enero de 2025, México. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-01/250113-AR-365-2024.pdf

Al respecto, el Doctor Alfonso Henríquez propone que la protección jurídica a los animales pasa por tres etapas; la primera es en la que los animales no humanos se consideran propiedades y se procura su sanidad, la segunda busca su bienestar, poniendo límites al derecho de propiedad, y la tercera es el reconocimiento como sujetos de derecho.⁹

El avance por estas tres etapas ha sido desigual en diferentes países y para diferentes especies animales.

En los países con la protección más avanzada la protección animal se ha constitucionalizado al reconocer a los animales como seres sintientes o como sujetos de protección por sí mismos, con tendencia a modificar el estatus jurídico a través de la decosificación, mientras que otros buscan protegerlos como una cuestión de interés público, por ejemplo, en la Unión Europea se determinó incorporar como anexo al Tratado de Ámsterdam¹⁰ lo siguiente:

“Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”

El neoconstitucionalismo andino ha reconocido a la “Pachamama”¹¹ como sujeto de derechos, lo cual puede hacerse extensivo a los animales no humanos. En Ecuador, la Corte Constitucional

⁹ Olalde Vázquez, B. Y. (2024). La constitucionalización de los derechos de los animales en América Latina. Una perspectiva comparada. En R. M. de la Torre Torres y A. Henríquez R. (Coords.), Derecho animal latinoamericano (pp. 49-64). Porrúa.

¹⁰ Unión Europea. (1997). Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (Diario Oficial de la Unión Europea C 340/01, 10 noviembre 1997). EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11997D/TXT>

¹¹ Por “Pachamama” debe entenderse una noción propia de las cosmovisiones andinas que suele traducirse como “Madre Tierra”, pero que no se limita al suelo o a la naturaleza en sentido físico, sino que alude a una entidad sagrada, generadora y sustentadora de la vida, vinculada con la fertilidad, el equilibrio ecológico y la relación de reciprocidad entre los seres humanos y el mundo natural. En ese sentido, la Pachamama expresa una comprensión integral de la tierra como fuente de vida, protección y sustento material y espiritual. Véase: Encyclopaedia Britannica. (s. f.). Pachamama. En Encyclopaedia Britannica. Recuperado el 17 de junio de 2026, de <https://www.britannica.com/topic/Pachamama>

reconoció que “los animales silvestres son sujetos de derechos de protección al formar parte de la Naturaleza, al pronunciarse sobre una acción de habeas corpus en favor de una mona chorongo rescatada por la Autoridad Ambiental de una familia que la tuvo como mascota ilegalmente durante dieciocho años.¹²

En la regulación internacional, nos encontramos en una transición hacia la segunda etapa planteada por Henríquez. La Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)¹³ cuenta con un Código Terrestre en donde dispone los criterios mínimos de bienestar y las cinco libertades que se les deben garantizar a los animales: vivir libres de hambre, de sed y de desnutrición, libres de temor y de angustia, libres de molestias físicas y térmicas, libres de dolor, de lesión y de enfermedad, y libres de manifestar un comportamiento natural. Esto se une a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y al concepto de una sola salud propuesta por la OMSA, la Organización Mundial de Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, que reconoce la interrelación entre la salud humana, la salud animal y la de los ecosistemas.

México es miembro de la OMSA, además de otros instrumentos internacionales, por ejemplo la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Agenda 2030, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo de Nagoya, el Acuerdo de París, entre otros.

Tenemos la oportunidad histórica de reflejar nuestros compromisos en materia animal y ajustarnos a los avances mundiales en la materia.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. (1 marzo 2022). *Sentencia No. 253-20-JH/22: Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos – Caso “mona chorongo”* (Sentencia). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-253-20-jh-22/>

¹³ Organización Mundial de Sanidad Animal (WOAH). (s. f.). Inicio. <https://www.woah.org/es/inicio/>

La iniciativa se divide en seis títulos. En el primero se establece el objeto, ámbito de aplicación, principios, supletoriedad, definiciones y la distribución de competencias, priorizando la coordinación entre los tres niveles de gobierno.

El Título Segundo abarca las generalidades sobre el cuidado de todos los animales bajo responsabilidad humana, cubriendo todo aquello que se debe proveer a los animales para asegurar su integridad física y mental, regula la venta, movilización, matanza y eutanasia. Además establece cómo debe evaluarse el bienestar animal, aspecto clave para monitorear el estado de los animales y buscar atención veterinaria oportuna. Para ello se retoman los cinco dominios: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, y se clasifican los niveles de bienestar para entender cuáles son buenos y garantizar que los animales se mantengan en ellos. La evaluación nos ayudará con la interpretación de las disposiciones de toda la ley.

El Título Tercero dispone específicamente sobre las obligaciones de las personas de acuerdo al tipo de relación que se tiene con los animales, las cuales deben cumplirse además de lo que contempla el Título Segundo. Al tratarse de una ley general que sigue lo mandado por la Constitución se han incluido a todas las especies, divididas en animales de compañía, en usados en la producción o para abasto, usados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos, en aquellos usados para el trabajo, en entretenimiento y sobre silvestres bajo cuidado humano se vincula con la Ley General de Vida Silvestre. Al final del título se contemplan disposiciones para el establecimiento de Centros de Salud y Bienestar Animal que atienden a animales abandonados, además de la coordinación de campañas de vacunación, adopción, prevención y tratamiento de zoonosis.

El Título Cuarto es indispensable pues organiza la participación ciudadana a través de Consejos Estatales de Bienestar Animal, el cual concentra autoridades, academia, sector médico veterinario y sociedad civil organizada que trabaja por los animales. En el Título también se establece la capacitación de las personas involucradas en cualquier actividad que implique el manejo de animales.

En el Título Quinto se retoman todas las prohibiciones, clasificadas en aquellas generales a todos los animales y luego por relación o destino como se han mencionado anteriormente. Se prohíben todas formas de maltrato y crueldad como las lesiones deliberadas, poner en riesgo la vida de los animales, abandonarlos, el abuso sexual, mutilaciones sin fines médicos, la sobreexplotación de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

su trabajo, movilizarlos con violencia, matarlos con métodos que prolonguen la agonía o sin previo aturdimiento, entre otros. Es importante recordar que cada entidad puede ampliar el catálogo de prohibiciones.

El Título Sexto está destinado a regular la denuncia ciudadana, verificación, medidas de seguridad y sanciones.

En conjunto, estas disposiciones reflejan la obligación jurídica y ética de garantizar la convivencia armónica entre humanos y animales, fomentando una cultura de respeto, cuidado y tutela responsable. Además, consolidan el principio de que el bienestar animal forma parte del bienestar social y del desarrollo ético de la comunidad, reafirmando que el respeto hacia los animales es un componente fundamental del orden jurídico y de la ética colectiva.

Por estas razones, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

ÚNICO.- Se expide la Ley General de Protección y Bienestar de los Animales, para quedar como sigue:

Ley General de Protección y Bienestar de los Animales

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Tiene por objeto establecer la concurrencia del gobierno federal, las entidades federativas, los municipios en los Estados y las alcaldías de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

competencias, reconociendo a los animales como seres sintientes para garantizar su protección, la conservación y cuidado de los mismos, así como prevenir cualquier forma de maltrato o crueldad hacia ellos.

Además, define los principios básicos de la relación humana con los animales:

- I. Establecer los lineamientos para el bienestar de los animales como seres sintientes bajo cuidado humano;
- II. Los animales deben ser tratados con respeto y consideración moral durante toda su vida;
- III. Difundir e incentivar la generación y uso de conocimiento y tecnología para garantizar buenos niveles de bienestar animal y prevenir su sufrimiento;
- IV. Ningún animal será sometido a maltrato o crueldad;
- V. Fomentar la educación, concientización y participación de la ciudadanía en la promoción de una cultura de respeto hacia los animales; y
- VI. Fomento de prácticas libres de crueldad animal.

Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio nacional.

Artículo 2. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los convenios y tratados internacionales de los que México sea parte y estén relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

En caso de duda en la interpretación de esta Ley y otras normas citadas en ella, se interpretará de la forma más favorable al bienestar del animal.

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley podrán solicitar asesoría y apoyo profesional en materia de bienestar animal a dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a instituciones, organismos y asociaciones que, por razón de su competencia, autoridad o conocimiento en el tema, puedan proporcionarlos.

Artículo 3. La Política Nacional en Materia de Bienestar Animal tendrá por objeto garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación, el cuidado y el bienestar físico y mental de los animales, mediante la prevención del maltrato y la crueldad, la promoción de condiciones

compatibles con sus necesidades biológicas, etológicas y fisiológicas, y la coordinación efectiva entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En la formulación, conducción, implementación y evaluación de la Política Nacional en Materia de Bienestar Animal, las autoridades competentes deberán observar los principios previstos en esta Ley y considerar, al menos, los siguientes criterios:

- I. La protección de los animales como seres sintientes, procurando que vivan libres de hambre, sed y desnutrición; libres de temor y angustia; libres de molestias físicas y térmicas; libres de dolor, lesión y enfermedad; y libres de expresar comportamientos propios de su especie;
- II. La aplicación del conocimiento científico, técnico, veterinario, etológico y, en su caso, tradicional disponible, como base para el diseño de acciones, programas, normas, protocolos y medidas de protección animal;
- III. La prevención del maltrato, la crueldad, el abandono, el sufrimiento innecesario y cualquier práctica que afecte de manera injustificada la vida, integridad, salud o bienestar de los animales;
- IV. La promoción de la educación, capacitación, investigación, comunicación pública y participación social en materia de bienestar animal, cuidado responsable y trato digno;
- V. La incorporación del enfoque de Una Salud, reconociendo la interdependencia entre la salud humana, la sanidad animal, el bienestar animal y la sostenibilidad de los ecosistemas;
- VI. La adopción de medidas diferenciadas de protección de acuerdo con la especie, etapa de vida, condición física, estado de salud, comportamiento, destino, función o situación de cuidado humano en que se encuentre el animal;
- VII. El fortalecimiento de las capacidades institucionales, técnicas y presupuestarias de las autoridades competentes para la implementación, supervisión y evaluación de las disposiciones en materia de bienestar animal;
- VIII. La generación, sistematización y difusión de información pública sobre bienestar animal, incluyendo indicadores, diagnósticos, registros, programas de atención, inspección, verificación y sanción;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

IX. La participación de instituciones académicas, colegios y asociaciones de medicina veterinaria y zootecnia, organizaciones de la sociedad civil, comunidades, personas cuidadoras, sectores productivos y demás actores relacionados con la protección y bienestar de los animales; y

X. El diseño de sanciones, medidas de seguridad y acciones correctivas que, además de inhibir conductas contrarias a esta Ley, contribuyan a la reparación del daño, la no repetición y el tránsito hacia prácticas compatibles con el bienestar animal.

El diseño y aplicación de la Política Nacional en Materia de Bienestar Animal corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Abuso sexual a animales: conducta o contacto sexual entre un ser humano y un animal de cualquier especie o sexo, pudiendo incluir la masturbación, cópula, acto sexual vía oral, vaginal y anal. Se excluyen las conductas con fines médicos o de producción;
- II. Adiestramiento o entrenamiento: proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza y aprendizaje que, por medio de ciertas técnicas, logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades;
- III. Adopción: acto jurídico voluntario y responsable mediante el cual una persona física o moral asume de manera formal, mediante la documentación del acto o de hecho, la obligación de cuidado y protección de un animal;
- IV. Albergue: establecimiento, lugar o instalación que puede denominarse como refugio, santuario, asilo o similares, en el que se resguardan animales de manera temporal o definitiva, con la finalidad de rehabilitarlos física y conductualmente para, de ser indicado, reubicarlos a través de programas de adopción. En el caso de animales silvestres, únicamente podrán fungir como albergue las Unidades para el Manejo y Aprovechamiento de Vida Silvestre (UMA) o los Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS);
- V. Animal: ser vivo pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- VI. Animal abandonado o en situación de calle: animal sin responsable legal y sin identificación visible que vive en la vía pública, que en algún momento estuvo bajo el

- cuidado, responsabilidad y protección de una persona, o sus descendientes. Este concepto incluye a los animales que han sido abandonados intencionalmente;
- VII. Animal de compañía: aquellos animales domésticos que conviven con el ser humano sin fines lucrativos o de autoconsumo y aquellos animales utilizados para abasto que han perdido su fin productivo y su responsable legal los considera de compañía;
- VIII. Animal doméstico: animal que ha sido modificado anatómica, fisiológica y conductualmente a través de la selección artificial o por procesos de adaptación, que ha sido integrado al entorno humano, desarrollando una relación de convivencia, dependencia o utilidad;
- IX. Animal feral o asilvestrado: aquel perteneciente a una especie doméstica que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat natural de la vida silvestre;
- X. Animal silvestre: aquel animal que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XI. Animal usado en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos: animal de uso confinado y no comercial, sujeto a selección, reproducción, crianza, manipulación, utilización, medicación, procedimiento quirúrgico o aplicación de un protocolo de investigación o médico, o de constatación, o usado para enseñanza con el fin de obtener información para beneficio y conocimiento de los seres humanos y otros animales;
- XII. Animal usado en entretenimiento: animal doméstico o silvestre utilizado para la práctica de un deporte o para entretenimiento público o privado lícito;
- XIII. Animal usado en exhibición: animal doméstico o silvestre que se utiliza para ser observado en lugares o establecimientos públicos o privados como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, ferias, granjas didácticas o cualquier otro establecimiento;
- XIV. Animal en cautiverio: animal silvestre que, de manera permanente o temporal, se encuentra bajo responsabilidad legal y depende directamente del ser humano en un ambiente que limita su libertad natural. Este ambiente puede estar diseñado con fines de cuidado, crianza, reproducción, exhibición, conservación, investigación, educación, entrenamiento o cualquier otro propósito lícito, siempre y cuando se efectúe en condiciones de buenos niveles de bienestar
- XV. Animal usado en la producción o para abasto: se refiere a los animales que, de acuerdo a

- su selección genética, son usados para el consumo humano o animal;
- XVI. Animal utilizado para trabajo: animal que se utiliza en diversas actividades para realizar una labor en beneficio del ser humano;
- XVII. Aturdimiento: pérdida de la conciencia provocada por métodos químicos, mecánicos o eléctricos, aplicados en el sitio y con la concentración, potencia e intensidad acordes a las especificaciones técnicas de cada especie, previo y que persista hasta el momento de causarle la muerte;
- XVIII. Bienestar animal: es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, susceptible de medición;
- XIX. Centros de Control y Atención Animal: establecimientos del sector público de apoyo a la Secretaría Estatal de Salud, que lleva a cabo actividades sanitarias tales como la atención veterinaria, vacunación y esterilización de animales, así como el control de brotes de zoonosis;
- XX. Conciencia: proceso mental que permite a los animales tener experiencias, percibir su entorno, las sensaciones de su cuerpo, las emociones relacionadas con éstas, lo que sucede y su relación con otros animales, incluyendo al humano;
- XXI. Criadero: establecimiento, lugar o instalación en el que se alojan animales destinados a la selección, reproducción y cría de perros o gatos con fines de comercialización o los fines señalados en esta Ley;
- XXII. Criador: la persona física o moral que realiza las actividades de selección, reproducción, crianza o venta para el mejoramiento y fomento zootécnico de perros o gatos y que cuenta con una Clave de Registros emitida por la autoridad estatal competente;
- XXIII. Crueldad: acción, omisión o negligencia grave que ponga en peligro la vida, salud física o mental del animal, implica un nivel más grave de daño o sufrimiento que el maltrato o indiferencia hacia el dolor del animal. Se caracteriza por una elevada intensidad de daño, la prolongación del sufrimiento, o la intención deliberada, negligente o insensible de causar sufrimiento, obtener placer o beneficio, o realizar acciones con total indiferencia por la vida del animal. Incluye, pero no se limita a: tortura, mutilación, inanición prolongada, abuso sexual, muerte por métodos distintos a los permitidos en la normatividad aplicable, prácticas rituales que impliquen sufrimiento o muerte, actos sádicos o el uso del animal como objeto de violencia física, sexual o simbólica;
- XXIV. Dolor: experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia

- aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social;
- XXV. Especie: unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características físicas y genéticas similares y que normalmente se reproducen entre sí;
- XXVI. Eutanasia: procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor, con el propósito de poner fin a una enfermedad incurable o discapacitante con mal pronóstico vital y funcional a corto plazo; por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados, lesiones graves que amenacen su vida o por alteraciones conductuales que afecten grave e irremediablemente su calidad de vida o constituyan un peligro para ellos o para otros;
- XXVII. Ley: Ley General de Protección y Bienestar de los Animales;
- XXVIII. Maltrato: todo hecho, acto u omisión del ser humano, que provoque o pueda ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida, afecte gravemente su salud, someta a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin o mantenga en un estado de sufrimiento, dolor estrés, deterioro físico, mental o emocional. Incluye actos como no proporcionar atención médica adecuada, alimentación deficiente o insuficiente, confinamiento en condiciones inapropiadas, violencia física, privación de estimulación social o ambiental, omisión básica de cuidados, iatrogenia, abandono y producirle miedo o amedrentarlo y la explotación física o emocional del animal;
- XXIX. Manejo: Conjunto de prácticas, técnicas y procedimientos relacionados a la manutención, movilización, cuidado y manipulación de los animales; se considera que un buen manejo debe propiciar buenos niveles de bienestar conforme a las necesidades por especie, así como evitar dolor, sufrimiento, ansiedad, traumatismos y estrés;
- XXX. Matanza: acto de provocar la muerte de uno o varios animales;
- XXXI. Médico Veterinario: persona física con cédula profesional de Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública. Quedan contemplados en la presente definición el médico veterinario oficial y el médico veterinario responsable autorizado, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;
- XXXII. Movilización: Traslado de animales de un sitio de origen a uno de destino

predeterminado, por medio de un vehículo destinado para este fin, ya sea por vía terrestre, marítima, aérea o mediante arreo;

- XXXIII. Punto final compasivo: designa el momento en el que se evita, se reduce o se pone fin al dolor o al sufrimiento del animal usado en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos, por medio de acciones tales como: administrar un tratamiento para aliviar el dolor o sufrimiento, terminar un procedimiento doloroso, retirar al animal del estudio o matar al animal de modo compasivo;
- XXXIV. Responsable legal: persona física o moral que tiene un derecho temporal o permanente respecto de uno o más animales;
- XXXV. Sintiente: organismos con la capacidad de experimentar sensibilidad, percepción al dolor y emociones positivas y negativas, tales como placer, dolor, alegría y miedo;
- XXXVI. Sintiencia: Capacidad de sentir dolor, placer, sufrimiento y que incluye consciencia y,
- XXXVII. Sufrimiento: cualquier experimentación o manifestación física, mental o conductual crónica de dolor, miedo o ansiedad, observándose como la carencia o niveles bajos de bienestar, causada por factores externos o internos que afectan la integridad, salud o comportamiento natural del animal. Este concepto incluye las condiciones prolongadas o intensas derivadas de maltrato o crueldad.

Capítulo II De la Coordinación y distribución de competencias

Artículo 5. La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de protección al bienestar animal, se establece para:

- I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno, relativa a la ejecución de los lineamientos de la Política Nacional de Bienestar Animal;
- II. Reconocerle a los gobiernos de las entidades federativas atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de las normas sobre el transporte de animales vivos, la matanza de animales domésticos y silvestres; y
- III. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente Ley.

Artículo 6. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías ejercerán sus atribuciones en materia de protección y bienestar animal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos, cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política nacional sobre protección del bienestar animal establecida en ésta, así como a las disposiciones que de ellas se deriven.

Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, además de las que pudieran ser competentes, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias, incluyendo las facultades concurrentes, para proteger el bienestar, cuidado y protección de los animales.

La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones de la Ciudad de México podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación para el adecuado cumplimiento de sus respectivas atribuciones. Dichos convenios deberán establecer con precisión su objeto y vigencia, así como la responsabilidad que corresponda a cada una de las partes.

Artículo 7.- De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones legales aplicables, las facultades que ejercerá la Federación para lo establecido en la presente Ley recaerán en las siguientes dependencias, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de animales usados en la producción o para abasto; animales usados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos, y animales usados para el trabajo.
- II. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando se trate de animales silvestres.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, las Secretarías mencionadas en el presente artículo ejercerán sus atribuciones en coordinación.

Artículo 8.- Son facultades de la Federación:

- I. Formular, coordinar, implementar y evaluar la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, apegándose a lineamientos internacionales;
- II. Crear, implementar y evaluar los programas y campañas nacionales, dentro del ámbito de su competencia, en materia de protección, cuidado y bienestar animal, incluyendo los planes de atención de emergencia y desastres;
- III. Expedir Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones necesarias en las materias previstas en la presente Ley y vigilar su cumplimiento;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación entre las instancias de la administración pública federal, a efecto de que exista unidad y uniformidad en las políticas y acciones en materia de bienestar animal;
- V. Promover una cultura de respeto, protección y bienestar de los animales;
- VI. Difundir información atendiendo a los avances científicos en la materia y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal;
- VII. Implementar programas de capacitación y certificación en cualquier actividad que involucre el uso y manejo de los animales;
- VIII. Promover la participación ciudadana incorporando a las Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro legalmente constituidas, interesadas en el bienestar animal, bajo los preceptos de la presente Ley y su Reglamento;
- IX. Asesorar y coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, sobre políticas y acciones para el bienestar animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia;
- X. La promoción y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de su competencia;
- XI. Atender las denuncias que se presenten en el ámbito de sus competencias, imponer sanciones y resolver recursos en los términos de esta Ley;
- XII. Coadyuvar con las autoridades responsables de la elaboración de planes y programas de estudio de educación básica y media superior, para que incluyan contenidos que promuevan una cultura de respeto y la protección a los animales, así como el fomento al bienestar y a la protección de los animales, debidamente sustentados en los avances científicos de la materia;
- XIII. Emitir manuales, guías y protocolos de actuación y prevención de actos de crueldad y

- maltrato hacia los animales, estableciendo medidas administrativas, técnicas y operativas;
- XIV. Diseñar y coordinar programas de inspección y vigilancia, en colaboración con las autoridades estatales y municipales, para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y en otras relacionadas, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento;
- XV. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado, así como con personas físicas y morales dedicadas al bienestar animal, para la implementación de programas, campañas y políticas públicas;
- XVI. Educar y capacitar regularmente al personal de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, que tenga relación o influencia directa en temas de bienestar, protección y cuidado animal y,
- XVII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 9.- Son facultades de las entidades federativas:

- I. Expedir las disposiciones legales apegadas a la presente Ley y la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal en el ámbito de su competencia relacionadas con la protección y el bienestar de los animales domésticos, de compañía, de trabajo, para la producción o para abasto y aquellos utilizados en entretenimiento y exhibiciones;
- II. Crear, aplicar, vigilar y evaluar los programas estatales en materia de protección, cuidado y bienestar animal, incluyendo los planes de atención de emergencia y desastres;
- III. Promover el respeto, la protección y garantizar las condiciones para buenos niveles de bienestar de los animales en el ámbito estatal;
- IV. Vigilar el bienestar de los animales en la operación de los Centros de Control y Atención Animal y similares o análogos en los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en apego a lo que establezca la Federación;
- V. Regular y vigilar la operación de albergues que manejen o mantengan animales de manera temporal o permanente;
- VI. Vigilar los lineamientos de protección, cuidado y bienestar animal que deben cumplir las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios relacionados con animales, su manejo, producción, selección, crianza o comercialización de animales;
- VII. Establecer un padrón estatal de personas físicas y morales dedicadas al cuidado, vigilancia, protección, promoción o acciones en favor de los animales;

- VIII. Establecer un registro de personas físicas o morales que críen, comercialicen o resguarden animales de compañía en el Estado;
- IX. Implementar mecanismos de registro de animales de compañía como un mecanismo que permitirá la trazabilidad de los animales, asegurando su correcta gestión y protección;
- X. Vigilar el uso de animales en entretenimiento públicos o privados;
- XI. Crear y administrar el Fondo Estatal de Protección Animal para financiar programas y proyectos en la materia;
- XII. Garantizar los recursos públicos para la implementación, operación y evaluación de programas, campañas e infraestructura destinada a la protección y bienestar animal;
- XIII. Vigilar, atender e investigar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley en el ámbito de sus competencias, desarrollando mecanismos eficaces para recibir, atender y resolver denuncias ciudadanas;
- XIV. Establecer protocolos de intervención inmediata en casos evidentes de maltrato o crueldad, así como operativos de rescate de animales en situación de riesgo o abandono; adoptando las medidas precautorias necesarias para salvaguardar su bienestar y canalizar a los animales afectados a los albergues adecuados;
- XV. Establecer e implementar campañas de vacunación, desparasitación, esterilización y control de zoonosis, en coordinación con las autoridades municipales, personas físicas y morales, y organizaciones especializadas;
- XVI. Regular y aplicar la legislación correspondiente en el proceso de selección, reproducción y cría de animales de compañía;
- XVII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado, así como con personas físicas y morales dedicadas al bienestar animal, para la implementación de programas, campañas y políticas públicas;
- XVIII. Fomentar el respeto y el acceso de animales de asistencia y servicio a espacios públicos y privados, implementando campañas de concientización sobre su importancia;
- XIX. Promover, en coordinación con los municipios, las directrices de control ético para animales en situación de calle, campañas de esterilización de alta calidad, así como estrategias de participación comunitaria;
- XX. Educar y capacitar regularmente al personal de los tres poderes estatales que tengan relación o influencia directa en temas de bienestar, protección y cuidado animal;
- XXI. Promover, en coordinación con los municipios, el acceso a atención veterinaria básica en comunidades vulnerables, atendiendo la prevención, diagnóstico y tratamiento de

- enfermedades, con el fin de proteger la salud pública, el bienestar y la salud animal;
- XXII. Otorgar la Clave de Registro para selección, reproducción, crianza y la Clave de permiso de reproducción a los criaderos y criadores y,
- XXIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 10. Son facultades de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México en materia de bienestar animal:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal de bienestar animal; en términos de la presente Ley;
- II. Expedir las disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley y demás disposiciones federales en la materia;
- III. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito municipal;
- IV. Garantizar los recursos públicos para la implementación, operación y evaluación de programas, campañas e infraestructura destinada a la protección y bienestar animal;
- V. Difundir información atendiendo a los avances científicos en la materia y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal;
- VI. Cumplir y vigilar la normatividad vigente en materia de bienestar animal, en el ámbito de su competencia;
- VII. Coadyuvar para que el manejo de los animales en los Centros de Control y Atención Animal o sus equivalentes cumplan con las disposiciones de la presente Ley;
- VIII. Regular el establecimiento y operación de albergues y Centros de Control y Atención Animal o sus equivalentes;
- IX. Rescatar y resguardar animales de compañía y en situación de calle que presenten algún riesgo sanitario o se encuentren abandonados en la vía pública; y canalizarlos a Centros de Control y Atención Animal, o a establecimientos de los Municipios en los Estados o Alcaldías de la Ciudad de México destinados al mantenimiento y cuidado de animales de compañía;
- X. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la comercialización de animales de compañía en criaderos y establecimientos mercantiles, así como evitar y sancionar su comercialización cuando ésta se lleve a cabo sin autorización o en lugares no autorizados para tal efecto; y cuando haya incumplimiento en garantizar su bienestar y salud;
- XI. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de

animales de compañía. La implementación de programas éticos de control poblacional de animales en situación de calle incluirá campañas de esterilización de alta calidad, así como estrategias de participación comunitaria. Asimismo, promover el acceso a atención veterinaria básica en comunidades vulnerables, atendiendo la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, con el fin de proteger la salud pública y el bienestar y salud animal.

- XII. Atender las denuncias que se presenten sobre maltrato o crueldad en animales de compañía y canalizarlas a la autoridad correspondiente;
- XIII. Los Municipios, en coordinación con las Entidades Federativas y la Federación, deberán coadyuvar en casos de emergencia o desastres naturales;
- XIV. Coadyuvar con las Entidades Federativas para la implementación de mecanismos de registro de animales de compañía;
- XV. Celebrar convenios de colaboración y coadyuvar con los sectores público, social y privado, así como con personas físicas y morales dedicadas al bienestar animal, para la implementación de programas, campañas y políticas públicas;
- XVI. Coordinar programas de educación y concientización ciudadana sobre bienestar animal en escuelas y espacios comunitarios;
- XVII. Establecer espacios públicos para la convivencia con animales, que estén equipados con infraestructura adecuada para el cuidado y seguridad de los animales y los usuarios;
- XVIII. Fomentar el respeto y el acceso de animales de asistencia y servicio a espacios públicos y privados, implementando campañas de concientización sobre su importancia;
- XIX. Informar a las autoridades estatales y federales sobre casos de maltrato o condiciones que representen algún riesgo para los animales, colaborando en la implementación de medidas correctivas y sanciones;
- XX. Educar y capacitar al personal operativo que tenga acción, influencia o manejo con cualquier animal bajo la perspectiva de manejo ético y en la aplicación de las leyes en materia de protección, cuidado y bienestar animal;
- XXI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

TITULO SEGUNDO

CUIDADO DE LOS ANIMALES BAJO RESPONSABILIDAD HUMANA

Artículo 11. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección y cuidado a

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

los animales mediante un trato respetuoso y otorgar todas las provisiones necesarias para que los animales tengan buenos niveles de bienestar animal y experiencias positivas.

Los particulares deben contar con la licencia, permiso y/o autorización correspondiente para los establecimientos y actividades relacionadas con animales.

Las personas que trabajen en alguna actividad que implique el resguardo o manejo de animales deben contar con formación y capacitación sobre el bienestar animal.

Capítulo I. De la obligación de las personas físicas y morales para el cuidado de los animales bajo responsabilidad humano

Artículo 12. Las personas físicas y morales que tengan bajo su responsabilidad a los animales tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionarles agua limpia y fresca y alimento nutritivo y suficiente, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico;
- II. Mantener a los animales a su cargo bajo un programa de medicina preventiva integral que incluya un esquema de vacunación y desparasitación de acuerdo a la especie;
- III. Proporcionarles atención médica veterinaria cuando sea necesario, la cual deberá estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional;
- IV. Proporcionar alojamiento de acuerdo con las necesidades de cada especie y valorando el estado fisiológico del animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley;
- V. Instrumentar las medidas necesarias para que el animal no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física de las personas, de él mismo, de otros animales o del medio ambiente;
- VI. Responder de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- VII. Proporcionar estimulación física y mental, según las necesidades de la especie, para promover que los animales puedan realizar la mayor parte de las conductas propias de la especie;
- VIII. Mantener y manejar a los animales en condiciones que no les causen miedo o sufrimiento. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre el ser humano y los animales, no causarles heridas, pánico, miedo prolongado o intenso o estrés evitable;

- IX. Garantizar que cada animal cuente con un sistema de marcaje o identificación que le permita en todo momento ser identificado y entrar en sistemas de trazabilidad de cada municipio o estado. El sistema de marcaje deberá ser, preferentemente, permanente;
- X. En caso de realizar selección genética de los animales se debe tener en cuenta su bienestar y la sanidad animal.

Artículo 13. Los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales deberán:

- I. Contar con un área limpia que les permita libertad de movimiento para expresar los comportamientos propios de la especie, entre ellos, suficiente espacio para movilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie;
- II. En el caso de animales que se mantengan a la intemperie, se deberá de proveer la protección necesaria de las inclemencias del clima y demás disposiciones de acuerdo con la normatividad y lineamientos específicos que determine la autoridad competente;
- III. Contar con las medidas necesarias de seguridad para que el animal no escape o ponga en riesgo la integridad física de las personas, de sí mismo y de otros animales;
- IV. Los comederos y bebederos deberán estar diseñados de acuerdo con las necesidades de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar accesibles, en cantidad y capacidad suficiente para los individuos del grupo;
- V. Tratándose de animales cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar contruidos de un material resistente y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno e higiene, de acuerdo con cada especie. Además, dichos animales deberán estar protegidos de parásitos externos que pudieran afectar su salud o la de las personas;
- VI. Contar con medidas preventivas de bioseguridad, protocolos de actuación y planes de emergencia para desastres para proteger a los animales y a las personas en caso de cualquier emergencia o desastre; y
- VII. Contar con personal capacitado para detectar problemas de bienestar en las especies bajo su cuidado. Los animales deberán recibir atención médica veterinaria.

Capítulo II. Venta y comercialización de animales

Artículo 14. Los responsables de los establecimientos, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar, debiendo contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, de conformidad con lo establecido en el presente Título, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Todo el personal que esté en contacto directo con los animales para su comercialización deberá recibir capacitación para el manejo y bienestar de los mismos

Artículo 16. Toda persona que venda a un animal, ya sea en establecimiento o criadero, está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables de los establecimientos, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa, venta o comercialización de animales, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes disposiciones a la venta:

- I. Contar con el Registro de Establecimientos relacionados con la venta o comercialización, para lo cual deberá proporcionar la información relativa a ubicación, programa de manejo y descripción de instalaciones, de acuerdo a la especie;
- II. En la venta de animales se debe mostrar, por cualquier medio, en tiempo real, las condiciones del lugar donde se crían, de los progenitores y del animal a comprar;
- III. Inscribir en el registro correspondiente del estado, que para tal efecto establezcan las autoridades locales competentes, los ejemplares disponibles a su comercialización;
- IV. A la venta, tratándose de perros y gatos, el criador o vendedor deberá entregar las garantías correspondiente relacionadas con la salud del ejemplar, el certificado de salud que refiera las medidas de medicina preventiva aplicadas de acuerdo a la especie, así como que se encuentra sin signos aparentes de enfermedad;
- V. Durante el proceso de compraventa del animal de compañía, se deben actualizar en el Registro todos los datos del animal y del responsable legal que lo adquiera;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

- VI. Promover para la puesta en adopción o acogimiento responsable a animales de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, de personas protectoras independientes y de hogares en transición, todos debidamente registrados;
- VII. Las personas encargadas de la selección, reproducción, crianza o venta de perros y gatos deben contar con un número de permiso de cruce, registro de las camadas y ventas, con el fin de acreditar la legal procedencia de los animales y permitir su trazabilidad. Asimismo, contarán con un protocolo de bienestar animal, previo a la venta, para asegurarles una vida digna y segura;
- VIII. En la selección, reproducción y cría de perros y gatos se debe tener en cuenta el bienestar, evitando la reproducción más de dos veces al año, así como entre miembros de una misma familia.

Capítulo III. De la movilización de animales vivos

Artículo 17. La movilización, el embarque y desembarque de todo animal deberá realizarse asegurando su integridad física y procurando buenos niveles de bienestar, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables. Las especificaciones y condiciones deberán atender a las características propias de cada especie. Dichas actividades deberán realizarse utilizando equipo e instalaciones que faciliten el manejo de cada especie, de acuerdo con sus características propias, de manera que se evite el estrés térmico, golpes, caídas y lesiones.

Las unidades, vehículos, contenedores o medios utilizados para la movilización de animales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente y lineamientos internacionales, considerando los requerimientos específicos de la especie y garantizando la seguridad física y emocional de los animales.

Artículo 18. En caso de que el animal se enferme o lesione durante la movilización, se le proporcionará atención médica al llegar a su destino. En caso necesario, se le practicará la eutanasia o matanza de emergencia.

En caso de que los animales no puedan llegar a su destino, se les debe proporcionar atención médica, agua y comida suficiente hasta que pueda continuar su movilización, sean rescatados o se proceda a su matanza de emergencia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 19. Las especies de animales silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres deberán ser movilizados de acuerdo con las normas relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la fauna silvestre establecidos en el texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y otras referencias internacionales aprobadas en la materia. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse las normas que establece la Asociación Internacional de Transporte Aéreo relativas al transporte de animales vivos.

Artículo 20. Cuando los animales sean movilizados por agua, deberán ir en contenedores o en instalaciones que brinden protección y seguridad. Las embarcaciones que se utilicen para la movilización de animales deberán proveerse de reservas de agua y alimento suficientes para el número de animales transportados y la duración de la travesía.

Artículo 21. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural emitirá las disposiciones jurídicas aplicables para la verificación y comprobación del cumplimiento de la presente Ley, en lo relativo a la movilización de animales, coordinando con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 22. Para la movilización nacional de animales de compañía o de asistencia por vía aérea que viajen con su responsable legal, éste será responsable de cumplir con:

- I. Vacuna de rabia vigente, desparasitaciones interna y externa, en caso de aplicar a la especie;
- II. Presentación del Certificado Veterinario de Salud emitido por un Médico Veterinario;
- III. Contar con equipo de sujeción y contenedor, transportadora o medio de transporte seguro de acuerdo a la especie;
- IV. Para acreditar que un perro o gato puede viajar en cabina, deberá presentar un certificado de un Médico Veterinario, donde conste su firma, nombre completo y cédula profesional; la condición de aptitud para viajar, y describir las condiciones necesarias para su traslado.

Artículo 23. Para la movilización nacional de animales de compañía o de asistencia por vía aérea que viajen con su responsable legal, la aerolínea será responsable de cumplir con:

- I. Garantizar la integridad física y condiciones de higiene necesarias para el traslado;

- II. Proveer las medidas de seguridad necesarias para procurar la integridad física de los animales en el área de carga;
- III. Asegurar que no se pierdan los animales;
- IV. Capacitar al personal sobre la protección, cuidado y bienestar animal, incluyendo primeros auxilios para los animales;
- V. Privilegiar que los perros y gatos puedan ir en cabina, con la salvedad de los animales que, por sus características conductuales, deban viajar en el área de carga.

Capítulo IV. Matanza y eutanasia de los animales

Artículo 24. El personal que intervenga en la matanza o eutanasia de animales deberá estar capacitado sobre bienestar animal y sobre la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus ámbitos de competencia, determinarán en las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables, los métodos y procedimientos a los que hace referencia este título.

Artículo 25. La eutanasia sólo podrá realizarse cuando el animal presente dolor o sufrimiento derivados de una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal, incapacidad física que comprometa negativamente su bienestar, o por criterios conductuales que afecten grave e irremediablemente su calidad de vida o constituyan un peligro para ellos o para otros. Además, debe ser indicada y realizada por un Médico Veterinario.

Artículo 26. La matanza zoonosanitaria podrá realizarse cuando medie orden de una autoridad competente.

Artículo 27. La matanza de animales destinados a la producción y al consumo únicamente se podrá realizar en establecimientos específicamente diseñados para tal efecto, que cumplan con las disposiciones de la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

El aturdimiento y matanza de peces provenientes de la acuicultura y destinados al abasto deben llevarse a cabo con métodos mecánicos o eléctricos que eviten sufrimiento innecesario, de acuerdo a la especie.

Artículo 28. Todo establecimiento en donde se realice la matanza de animales deberá contar con un Médico Veterinario, quien estará a cargo de evaluar la condición física, estado de salud y bienestar de los animales desde su llegada, estancia y hasta su aturdimiento y muerte, así como el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Los rastros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán contar con equipo e instalaciones de desembarque, rampas, pasillos, corrales, cajón de aturdimiento y área de desangrado, diseñados para cada especie, considerando sus características de comportamiento, tamaño y peso, a efecto de que se pueda aturdir y dar muerte al animal de forma rápida y eficaz, para disminuir su miedo, dolor o sufrimiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, con las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, todos los espacios descritos en el párrafo anterior, deberán contar con equipos de aturdimiento de repuesto adecuados para casos de emergencia.

Artículo 30. Los corrales deberán cumplir con lo señalado en el Artículo 13 de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. La matanza de los animales deberá hacerse previo aturdimiento, con la finalidad de disminuir su ansiedad, estrés, dolor y sufrimiento. El estado de inconsciencia que provoque el aturdimiento deberá ser continuo hasta la muerte del animal, de conformidad con lo establecido en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Los animales no deben ser introducidos al proceso de aturdimiento hasta que se le vaya a dar muerte. La efectividad del método de aturdimiento deberá ser evaluada por personal capacitado para tal fin.

Artículo 32. En los casos en que, durante la movilización o desembarque, los animales hayan sufrido lesiones, fracturas o alguna incapacidad física que les impida su movilización o sufran dolor, la matanza deberá llevarse a cabo a su llegada al rastro, bajo la indicación de un Médico Veterinario.

Capítulo V. Evaluación del bienestar animal

Artículo 33. La evaluación del bienestar animal deberá ser objetiva y fundamentada en la ciencia tomando en cuenta los cinco dominios, considerando que la mayoría de los indicadores deberán ser medibles directamente en los animales.

Se entenderá por cinco dominios lo siguiente:

- I. Nutrición: acceso y calidad del agua y alimento disponibles para el animal, incluyendo su adecuación nutricional, variedad, palatabilidad y disponibilidad constante;
- II. Ambiente: comprende las condiciones físicas y atmosféricas a las que el animal está expuesto, incluyendo espacio, temperatura, ventilación, iluminación, sustrato y acceso a refugio;
- III. Salud: abarca el estado físico del animal, incluyendo la ausencia de dolor, enfermedad, lesiones, fatiga, debilidad o discapacidades, así como el acceso a atención veterinaria oportuna;
- IV. Comportamiento: se refiere a la capacidad del animal para expresar comportamientos propios de la especie a través de la interacción con su entorno, otros animales y seres humanos, incluyendo la posibilidad de ejercer agencia y elección y;
- V. Estado mental: estado cognitivo, emocional y conductual que refleja el conjunto de experiencias emocionales del animal, resultantes de los dominios anteriores. Incluye tanto estados negativos como positivos.

Artículo 34. Se entiende por buenos niveles de bienestar los que se encuentran entre bienestar aceptable y óptimo. La medición de bienestar se dará por los siguientes niveles:

- I. Bienestar óptimo: el animal presenta buena salud, nutrición adecuada, entorno enriquecido, comportamiento natural expresado plenamente y estados mentales predominantemente positivos.

II. Bienestar aceptable: las necesidades básicas están cubiertas y el animal no experimenta sufrimiento evidente, aunque hay oportunidades limitadas para experiencias positivas o desarrollo conductual pleno.

III. Bienestar comprometido: existen deficiencias moderadas en uno o más dominios que generan malestar o restringen significativamente el comportamiento propio de la especie, afectando el estado mental del animal.

IV. Bienestar deficiente: hay fallas graves y persistentes que causan sufrimiento físico o emocional evidente, con signos claros de dolor, miedo o estrés, y condiciones ambientales inadecuadas.

V. Bienestar severamente comprometido: el animal se encuentra en un estado de sufrimiento extremo o prolongado, con ausencia de atención médica, nutrición o refugio, y sin posibilidad de expresar comportamientos propios de la especie, representando una situación crítica de maltrato.

Artículo 35. Los estados mentales en los animales pueden ser positivos o negativos, y representan su experiencia del mundo.

Se entiende por estado mental negativo aquel conjunto de experiencias emocionales aversivas o desagradables que reflejan malestar, sufrimiento o afectación del bienestar del animal; puede incluir miedo, dolor, hambre, frustración, ansiedad o soledad.

Se entiende por estado mental positivo aquel conjunto de experiencias emocionales placenteras que pueden comprender sensaciones como comodidad, seguridad, juego, exploración, satisfacción o vínculo social.

TÍTULO TERCERO

CATEGORÍAS ESPECÍFICAS DE USO DE LOS ANIMALES

Artículo 36. Además de lo contenido en el Título II, deberán observarse las siguientes disposiciones específicas a los animales, de acuerdo a la categoría de su uso.

Capítulo I. Animales de compañía

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 37. Toda persona responsable de un animal de compañía tiene la obligación de:

- I. Pasearlo con todas las medidas de seguridad necesarias, tales como placa de identificación y correa;
- II. En el caso de animales con características conductuales que impliquen un riesgo o antecedentes de agresión, se deberá portar bozal durante los paseos, preferentemente de tipo cesta de plástico para permitir el jadeo y una respiración normal;
- III. Recoger y disponer adecuadamente de las heces de los animales;
- IV. Registrar a los animales, y
- V. Abstenerse de mutilar a los animales con fines estéticos.

Artículo 38. Toda persona responsable de un perro o gato deberá adoptar las medidas necesarias para evitar su reproducción no planificada, procurando, cuando sea médicamente viable, su esterilización como medida preferente de cuidado responsable y control poblacional.

La esterilización no será exigible cuando exista contraindicación médica avalada por escrito por una persona médica veterinaria zootecnista, o cuando el animal se encuentre destinado a actividades de crianza debidamente registradas o autorizadas conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que la persona responsable decida no esterilizar al animal, deberá garantizar su resguardo, manejo y cuidado adecuados para prevenir camadas no planificadas, abandono o cualquier afectación a su bienestar.

Artículo 39. Previa venta de cualquier perro o gato, el vendedor o responsable del establecimiento comercial que venda animales deberá cumplir con las fracciones siguientes y deberá entregar al comprador:

- I. Carnet de vacunación que contenga la aplicación del esquema de vacunación esencial acorde a la edad del animal, que incluya la inmunización antirrábica y la desparasitación interna y externa, además de la constancia de esterilización, conforme al cuadro básico de medicina preventiva prescrito por un Médico Veterinario;
- II. Certificado de salud que incluya la Clave de Registro para la reproducción, selección, crianza y venta emitido por un Médico Veterinario, que acredite que el animal se encuentra aparentemente libre de enfermedades;
- III. Certificado de salud genética basado en pruebas de ADN, avalado por un Médico

Veterinario;

- IV. Certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:
 - I. Animal o especie de que se trate;
 - II. Sexo y edad del animal;
 - III. Nombre y domicilio de la persona responsable legal;
 - IV. Procedencia que indique la Clave de Registro para reproducción, selección y crianza;
 - V. Contrato de venta con garantías;
- V. Otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que está sujeto el comprador por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un Médico Veterinario Zootecnista;
- VI. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base en su comportamiento.

En caso de que la venta se haga a otro criador que cuente con la Clave de Registro, el perro o gato se podrá vender sin esterilizar.

Artículo 40. Los criadores y criaderos deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

- a. Contar con una Clave de Registro para selección, reproducción, crianza y la Clave de permiso de reproducción;
- b. La compraventa de perros y gatos no podrá realizarse antes de las doce semanas de nacidos;
- c. Contar por escrito con un programa de enriquecimiento ambiental para los adultos y un programa de socialización para los cachorros avalado por un Médico Veterinario con experiencia comprobable en el área de etología.
- d. Contar con un plan escrito de protección civil para emergencias y desastres.
- e. Contar con un programa de mejora genética, asegurando que la reproducción se realice únicamente con ejemplares que cuenten con:
 - I. Registro genealógico de al menos tres generaciones,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

- II. Certificado que avale que son aptos para la reproducción expedido por un Médico Veterinario, el cual tendrá una validez de 15 días a partir de expedición,
- III. Las características físicas permitan al animal respirar sin problemas, moverse fácilmente y desarrollar las conductas básicas de la especie y raza,
- IV. Pruebas de ADN que demuestren que no son portadores de genes asociados a enfermedades o patologías hereditarias.

Artículo 41. Para la prestación de servicios con fines de lucro de pensión, guardería, adiestramiento, estética, gimnasio, paseo de perros, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales de compañía se requerirá contar la Clave de Registro de Actividad que emita el municipio.

Artículo 42. Para aquellos servicios que se prestan de manera móvil, a domicilio, o de manera virtual, a efecto de que puedan operar, deberán contar con un registro, que deben mantener visible, ante la autoridad estatal competente y brindar garantías del servicio especificadas por tratarse de un servicio al consumidor.

Artículo 43. Lo relativo al bienestar y obligación de los responsables de los animales silvestres que son considerados de compañía, se dispone en el Capítulo IV del presente Título.

Capítulo II. Animales usados en la producción o para abasto

Artículo 44. A todos los animales para la producción o consumo se les debe garantizar lo siguiente:

- a. Proporcionarles periodos de luz y oscuridad, de acuerdo a las necesidades biológicas de la especie;
- b. Garantizarles que en los mecanismos de selección y modificación genética se considere la sanidad y buenos niveles de bienestar animal;
- c. Las prácticas zootécnicas dolorosas deberán llevarse a cabo de tal modo que causen el mínimo miedo, dolor y estrés al animal, practicarse en la edad más temprana posible, realizarse por personal capacitado bajo supervisión de un Médico Veterinario y efectuarse con el uso de analgesia o anestesia, según la recomendación médica.

Para efectos de la presente fracción se entenderán como prácticas zootécnicas las mutilaciones y modificaciones anatómicas que tienen como objetivo optimizar el

- rendimiento que de forma enunciativa más no limitativa comprenden las castraciones, corte de cola, corte de dientes, corte de pico, descorne, anillado, marcaje e identificación;
- d. Los sistemas de alojamiento de los animales de producción deberán contar con condiciones adecuadas de espacio, alimentación, manejo sanitario y buenos niveles de bienestar animal; y
 - e. En el caso de los animales estabulados, la calidad y la circulación del aire, la temperatura y la humedad no deberán ser perjudiciales y deberán contribuir a una buena sanidad y buenos niveles de bienestar animal, no se debe impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación, especialmente cuando se producen condiciones meteorológicas extremas.

Capítulo III. Animal usado en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos

Artículo 45. Se permitirá la reproducción sólo en centros o laboratorios autorizados, crianza, alojamiento o el uso de animales para investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos, mediante autorización expedida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y por el Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio de la Institución. Los actos anteriores deberán ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y otras disposiciones en la materia.

Las instalaciones en las que esto suceda deberán estar dadas de alta ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 46. Las instituciones de educación públicas y privadas de nivel preescolar, básica, media y media superior deberán incluir en su programa y plan de estudios, materias o asignaturas relacionadas con la protección y bienestar animal, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública en apego a la presente Ley.

Artículo 47. Las instituciones de educación media superior y superior que, en el marco de sus planes y programas de estudio en las áreas del conocimiento médico, médico veterinario, biológico, químico farmacobiológico, agropecuario, biomédico y zootécnico, requieran utilizar animales con fines de investigación o enseñanza, tienen la obligación de salvaguardar el bienestar animal como un factor esencial al planear y llevar a cabo la actividad docente,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

incluyendo el uso de medicamentos que minimicen o eviten el dolor. Deberán establecer un Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna, la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

En prácticas en las cuáles se usen animales debe estar presente un Médico Veterinario o personal capacitado para brindar primeros auxilios a los animales o eutanasia, si fuera necesario.

En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades que les provoquen lesiones, dolor o problemas de bienestar, éstas deberán realizarse mediante la aplicación previa de anestesia, sedación o analgesia.

Artículo 48. Todos los protocolos de investigación y prácticas de enseñanza deberán ser aprobados por el Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio de la institución de investigación o educativa o sus equivalentes y seguir los siguientes principios:

- I. Mantener buenos niveles de bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de investigación y enseñanza, así como en el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;
- III. El uso de animales en enseñanza se justificaría sólo cuando se demuestre plenamente que la práctica que se hará con los animales es indispensable y no existe otra manera de adquirir ese conocimiento o habilidad médica, y no puedan ser sustituidos por otros medios;
- IV. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando esta tenga como propósito obtener una aportación científica, útil y aplicable al conocimiento de la salud y bienestar de los humanos, y la salud y productividad de los animales;
- V. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya, se debe demostrar que se probaron métodos alternativos antes de pasar a modelo biológico;
- VI. Se deben aplicar los principios de reducción, refinamiento y reemplazo para la calidad y buenos niveles de bienestar animal, privilegiando el reemplazo total;

- VII. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá aplicar la Reducción, Refinamiento o Reemplazo parcial empleando técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su molestia, dolor o sufrimiento, así como aplicar las medidas que aseguren buenos niveles de bienestar antes, durante y después de su uso;
- VIII. Un médico veterinario deberá aplicar la eutanasia o el punto final compasivo con los métodos permitidos, de acuerdo con las normas aplicables en la materia;
- IX. La institución en la que se realice investigación o enseñanza con animales deberá asegurar el bienestar desde que sean adquiridos y movilizados ya sea a la institución o hasta su destino final, en términos de lo que indica esta ley, y;
- X. Se debe fomentar el desarrollo y la implementación de métodos orientados a reemplazar, reducir y refinar el uso de modelos animales en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos.

Artículo 49. En la educación media superior y educación superior en áreas del conocimiento médico, médico veterinario, biológico, biomédico y zootécnico, deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables. Los planteles deberán priorizar la utilización de modelos alternativos tales como: simuladores, videos y demás material disponible.

Artículo 50. Quienes realicen investigación con animales silvestres en su hábitat, serán responsables del cumplimiento de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables, mientras estos estén sometidos al control humano directo.

Artículo 51. Los Comités Internos para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio de cada institución, sin menoscabo de otras disposiciones en la materia, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Revisar, evaluar y aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran el uso de animales;
- II. Supervisar que, en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales, se garanticen buenos niveles de bienestar animal de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- III. Suspender los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no

- se garanticen buenos niveles de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables; y
 - V. Las demás que le confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

Artículo 52. Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación, los Comités Internos para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio de cada institución tomarán en cuenta, además de lo que establece el artículo 48 de la presente Ley, los siguientes criterios:

- I. Que los animales a ser usados sean de la especie apropiada, que el modelo biológico esté acorde al motivo de la investigación y este reportado previamente en artículos técnicos o científicos que lo demuestren, que se realicen con el mínimo número de animales para tener significancia estadística y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;
- II. Que se cumpla con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser usados, de acuerdo a las normas de manejo ético de modelos experimentales vivos;
- III. Que se utilice enriquecimiento del ambiente y se favorezca el vínculo del humano con el animal para favorecer estados mentales positivos en los animales;
- IV. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto; y
- V. Durante la realización del proyecto de investigación no se debe permitir que el animal padezca una muerte dolorosa o prolongada; sino que, cuando ya sea hayan obtenido los datos o información requerida con el experimento, deberá aplicarse a eutanasia o punto final compasivo, lo mismo si resulta comprometido su bienestar, por un evento adverso a consecuencia del estudio. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte, los experimentos deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.

Capítulo IV. Fauna silvestre bajo cuidado humano

Artículo 53. Solo se puede modificar la conducta de los animales silvestres para fines médicos o terapéuticos a través de métodos que garanticen buenos niveles de bienestar animal.

Artículo 54. En cuanto a la fauna silvestre, el responsable legal del animal debe acreditar la legal procedencia y garantizar las condiciones que promuevan buenos niveles de bienestar animal, evitando cualquier acto de maltrato o crueldad, tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor durante su aprovechamiento, movilización, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o matanza.

Artículo 55. Los responsables legales de animales silvestres, incluyendo a los usados como animales de compañía, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y contar con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará en las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables, las especies de animales silvestres que no puedan mantenerse como animales de compañía.

Artículo 56. Las autoridades competentes deberán garantizar que la operación, manejo y mantenimiento de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y los Predios e Instalaciones que Manejen Vida Silvestre, a que se refiere la Ley General de Vida Silvestre, cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable. Las personas físicas o morales responsables de estas instalaciones estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, el cual incluirá acciones específicas para la alimentación, reproducción, salud, enriquecimiento ambiental, reproduciendo lo más fielmente su hábitat natural, y un programa de entrenamiento para manejo médico y zootécnico de los animales bajo su cuidado, libres de dolor, miedo y estrés;
- II. Asegurar que el personal encargado del manejo y cuidado de los animales cuente con capacitación técnica y certificación profesional, así como en primeros auxilios para animales;
- III. Implementar un programa de monitoreo constante de la salud de los animales, con la participación de Médicos Veterinarios, incluyendo la realización de diagnósticos preventivos, tratamientos y evaluaciones periódicas;
- IV. Cuando tengan como finalidad la exhibición deben establecer programas educativos y de concientización dirigidos al público visitante, con el objetivo de promover el conocimiento

- y la protección de las especies alojadas;
- V. Contar con protocolos de manejo para emergencias, incluyendo rescates, rehabilitación y liberación de animales en situaciones de riesgo, asegurando su atención en instalaciones especializadas y su reintegración al hábitat natural cuando sea posible;
 - VI. Promover la investigación científica en temas relacionados con la conservación y el bienestar de las especies, fomentando la colaboración con instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y centros de investigación especializados. Los establecimientos que usen animales silvestres deben contar con un programa de educación al público sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales en cautiverio, así como la situación y estatus de la especie;
 - VII. Respetar las disposiciones internacionales en materia de comercio de fauna, asegurando que cualquier traslado o intercambio de especies cuente con los permisos y certificaciones requeridos por las autoridades competentes, y
 - VIII. Cumplir con las disposiciones legales relacionadas con la disposición adecuada de residuos generados por sus actividades, evitando cualquier afectación negativa al ambiente.

Capítulo V. Animales usados para el trabajo

Artículo 57. Las disposiciones del presente Capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres adiestrados para realizar trabajos de terapia, asistencia, guardia, rescate, protección, búsqueda, cetrería o aves rapaces para control biológico, así como tiro, carga, monta, detección de drogas, explosivos y otros productos y bienes agropecuarios.

Artículo 58. Los animales no deberán trabajar por períodos que les causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte, considerando en las jornadas de trabajo periodos de descanso en zonas acondicionadas para ello, alimentación, hidratación y buenas condiciones ambientales, previniendo estrés térmico, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. Los animales usados para asistencia, entrenados o en proceso de entrenamiento, tienen acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones, transportes individuales o colectivos, sean de carácter público o privado y al área de trabajo o

estudio de su persona usuaria. No se debe cuestionar sobre la naturaleza o magnitud de la discapacidad de la persona.

Artículo 60. El adiestramiento de animales deberá realizarse por personas debidamente capacitadas y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. En el caso que, durante las sesiones de adiestramiento o de trabajo el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, estas deberán suspenderse inmediatamente y ser atendido sin demora por un Médico Veterinario.

Artículo 62. Cuando un animal no puede seguir o se terminen sus años de trabajo para el que fue adiestrado, se deberá asegurar su adopción responsable, queda prohibido su abandono o venta. Podrán ser donados a particulares, pero se priorizará que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores.

Todas las personas físicas y morales que se beneficien del trabajo de los animales deberán garantizar su bienestar durante su retiro una vez que termine su vida de servicio.

Capítulo VI. Animales usados en entretenimiento

Artículo 63. Las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones correspondientes a efecto de regular el uso de animales domésticos en los deportes, en exhibición, en actividades recreativas y para entretenimiento con la finalidad de evitar afecciones que deterioren el bienestar animal, en los términos que esta Ley establece.

Artículo 64. Los Responsables Legales de los animales que sean usados en los deportes, en exhibición, en actividades recreativas y para entretenimiento deberán garantizar el bienestar de los animales en exhibición de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 65. Los animales usados para deportes no deberán ser forzados, manipulados o perturbados en su bienestar de forma que se ponga en peligro su integridad física o vida.

Artículo 66. Cuando un animal resulte lesionado y comprometido su bienestar durante la realización de deportes, actividades recreativas o de entretenimiento, un Médico Veterinario debe evaluarlo para darle tratamiento inmediato o bien aplicar la eutanasia de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 67. En todo entretenimiento público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales debe garantizarse su protección, un buen nivel de bienestar y trato respetuoso, durante todo el tiempo que dure su utilización. Se deberá contar con la presencia de un Médico Veterinario que vigile el estado de salud y bienestar de los animales en el ejercicio de sus actividades y la presencia de la autoridad local competente.

Artículo 68. En el caso de las especies que como necesidad biológica vital requieran ser alimentadas con animales vivos, éstos deberán ser obtenidos y mantenidos de acuerdo con los términos de la presente Ley, la alimentación con animales vivos no deberá realizarse en presencia de personas ajenas al establecimiento.

Artículo 69. Los establecimientos en los que se alojen y usen animales de conformidad con el presente Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad para garantizar que exista distancia y barreras físicas que impidan al público entrar en contacto con los animales, además de colocar señalamientos de advertencia. Así también, deberán contar con instalaciones que permitan su atención veterinaria y contención individual.

Artículo 70. Los responsables legales deberán establecer e implementar protocolos de atención de emergencias y desastres, asimismo, el personal involucrado deberá estar capacitado para garantizar la ejecución del protocolo, el resguardo y proporcionar las condiciones para un buen nivel de bienestar de los animales.

Artículo 71. El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales debe ser capacitado en el manejo y los requerimientos de la especie bajo su cuidado.

Artículo 72. Las actividades de turismo que se realicen en el hábitat de animales silvestres

deberán realizarse de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de garantizar el bienestar de las especies y la conservación de su hábitat.

Capítulo VII. Animales abandonados

Artículo 73. El objetivo de los Centros de Salud y Bienestar Animal o similares es procurar el bienestar de los animales del municipio en el que se encuentren, para ello prestarán servicios médicos veterinarios, realizarán campañas de vacunación, adopción, prevención y tratamiento de zoonosis, además de capturar a los animales abandonados previa denuncia.

Los Centros de Salud y Bienestar Animal deberán contar con un registro público de animales que ingresan y egresan.

Artículo 74. Las personas físicas o morales que realicen labores de rescate de animales o que cuenten con un albergue deberán:

- I. Limitar el número de animales que pueden resguardar de forma tal que se garanticen las condiciones para promover buenos niveles de bienestar animal;
- II. Apegarse a las normas de protección animal y demás instrumentos destinados a la implementación de buenas prácticas en los albergues;
- III. Procurar que los animales candidatos a adopción estén esterilizados, vacunados y sanos.

Artículo 75. Una o más personas físicas o morales pueden convertirse en responsables legales de perros y gatos considerados como comunitarios, para ello deberán registrarlos, esterilizarlos, vacunarlos, identificarlos permanentemente y cumplir con las obligaciones que establece la presente Ley y demás normas aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN

Artículo 76. Cada Estado contará con un Consejo Estatal de Bienestar Animal, el cual es un órgano de coordinación institucional y participación ciudadana, cuyo objetivo es garantizar la protección de los animales en el Estado a través de la vigilancia, propuesta de campañas y políticas públicas,

dar opinión en la materia y las demás actividades determinadas en las leyes estatales.

Cada Consejo se conformará por un representante de cada autoridad competente en materia de protección animal, un Secretario Técnico nombrado por la Secretaría que preside, un número proporcional de personas físicas o morales protectoras de animales registradas y Colegios o Asociaciones de profesionistas en Medicina Veterinaria.

Capítulo Único. De la capacitación

Artículo 77. Los funcionarios públicos o personal capacitado que participen en alguna actividad que involucre a animales deberán ser capacitados en materia de protección, cuidado y buenos niveles de bienestar animal. Dicha capacitación podrá ser dada por la institución a la que pertenece o por personas físicas, escuelas, asociaciones u organizaciones legalmente constituidas con experiencia en el área, que demuestren su formación, experiencia y capacidad técnica.

Artículo 78. Las autoridades competentes podrán solicitar exámenes prácticos o evaluaciones durante las inspecciones o actos de vigilancia al personal capacitado.

TÍTULO QUINTO. DE LAS PROHIBICIONES

Capítulo Único. Prohibición de ejercer crueldad y maltrato contra los animales

Artículo 79. Está prohibido el maltrato y crueldad contra los animales por acción, omisión o negligencia grave.

Artículo 80. Sobre los animales bajo cuidado humano está prohibido:

- I. El uso de animales en la celebración de entretenimientos, ritos y usos tradicionales que constituyan maltrato o crueldad;
- II. Mantener a los animales encerrados o atados, privando de movimientos cómodos y seguros, resultando en niveles de bienestar comprometidos, deficientes o severamente comprometidos;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

- III. Exponer a los animales a condiciones que les provoque estrés térmico;
- IV. El empleo de instrumentos y métodos dañinos de sujeción, subordinación o retención que les produzca lesiones o sufrimiento;
- V. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- VI. La compraventa de animales en la vía pública, vías generales de comunicación, tianguis y mercados y mercados ambulantes, con excepción de animales de producción para consumo humano y animales de trabajo en zonas rurales y mercados ganaderos, en cuyo caso se deberá contar con la autorización correspondiente de la autoridad municipal en términos de la legislación local y garantizar las condiciones para que los animales tengan buenos niveles de bienestar;
- VII. Lesionar deliberadamente a cualquier animal, sin fines médicos;
- VIII. Todo hecho o acto intencional en contra de los animales que ponga en peligro su vida, con excepción de aquellos con fines médicos, de investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos y los métodos para dar muerte a animales usados en la producción o para abasto.;
- IX. No brindar a los animales atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones necesarias para buenos niveles de bienestar animal;
- X. Privar a los animales de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie y alojamiento adecuado acorde a su especie, cuando no tenga fines médicos o zootécnicos y que resulten en niveles de bienestar comprometidos, deficientes o severamente comprometidos;
- XI. Abandonar a los animales;
- XII. Cometer, instigar, organizar, promover, permitir intencionalmente o forzar a otra persona a cometer abuso sexual hacia los animales;
- XIII. Promocionar, grabar o distribuir material sobre abuso sexual, maltrato o crueldad hacia los animales con fines recreativos, sexuales o de lucro;
- XIV. Arrojar a los animales vivos o conscientes a líquidos hirviendo;
- XV. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso, colgados, atados o en condiciones climáticas adversas y siempre deberán tener opción a sombra, salvo aquellas especies de fauna silvestre que por la seguridad de animales y personas sea requerido, siempre y cuando no se le cause daño o dolor al animal y sea por un tiempo no prolongado;
- XVI. La venta de animales enfermos o lesionados,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

- XVII. Realizar mutilaciones con fines estéticos o que impidan la expresión de la conducta propia de la especie sin que haya justificación médica,
- XVIII. La donación de animales como propaganda o promoción comercial, política, religiosa o como premio en juegos, sorteos y en todo tipo de eventos;
- XIX. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición;
- XX. Comercializar animales por cualquier medio que pueda limitar o evitar la correcta supervisión de las condiciones del lugar donde se crían, de los progenitores y del animal a comprar;
- XXI. Usar hembras gestantes y lactantes en actividades que afecten el bienestar de la hembra o cría;
- XXII. Ser maltratados o sometidos a prácticas que les provoque dolor o sufrimiento para el entrenamiento o manejo;
- XXIII. Usar de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales, o como medio para verificar su agresividad; y
- XXIV. Realizar el adiestramiento de animales mediante la privación de alimento o agua, o con actos de maltrato o crueldad, incluyendo la utilización de instrumentos o equipos que les puedan causar una lesión o que resulten en niveles de bienestar comprometidos, deficientes o severamente comprometidos.

Artículo 81. Respeto de los animales de compañía está prohibido:

- I. Producción, venta, transporte, donación y consumo de carne de perro y gato con fines de alimentación;
- II. Sobreexplotar a las perras y gatas, preñándolas más de dos veces al año, tenerlas permanentemente enjauladas y sacarlas únicamente para el apareamiento o usar aparatos para sujetarlas e inmovilizarlas para forzar la monta;
- III. Vender animales que no provengan de criaderos registrados;
- IV. Criar, entrenar, poseer, transportar, comprar o vender perros con el propósito de pelearlos;
- V. Organizar, promover, anunciar, patrocinar o vender entradas para presenciar peleas de perros;
- VI. Poseer o administrar propiedades donde se realicen peleas de perros;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

- VII. Ocasionar que menores de edad asistan o presenciaren cualquier exhibición, entretenimiento, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.
- VIII. Realizar capturas masivas de animales abandonados.

Artículo 82. Sobre los animales usados en la producción o para abasto está prohibido:

- I. Corte de la primera falange y ablación de cresta de pollos de engorde;
- II. Las prácticas de alimentación forzada sin fines médicos;
- III. Cualquier forma de maltrato o conductas que resulten en niveles de bienestar comprometidos, deficientes o severamente comprometidos durante la crianza, reproducción, movilización y matanza.

Artículo 83. Sobre los animales usados para trabajo está prohibido:

- I. Cargar con un peso excesivo o desproporcionado a animales para monta o carga;
- II. Golpear, fustigar u obligar a levantarse con métodos violentos o cualquier objeto que le cause daño, heridas o dolor, al animal;
- III. Adornar al animal con objetos que dañen o pongan en riesgo su seguridad;
- IV. Montar a un animal o conducirlo por personas bajo el influjo de alcohol o cualquier sustancia psicotrópica, estupefaciente y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;
- V. Utilizar calandrias, carrozas, carretas o análogos, para el transporte de personas con fines turísticos;
- VI. Usar para tiro, monta y carga equinos de talla pequeña, menores a tres años de edad, enfermos, heridos, cojos, lesionados, desnutridos, las hembras en el último tercio de la gestación, o los impedidos para trabajar debido a su avanzada edad;
- VII. Cargar, montar o uncir a un animal que presente lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;
- VIII. Usar animales, en actividades de tiro, carga y monta, sobre superficies abrasivas sin herraje y protección, a menos que el herraje afecte la integridad del aparato locomotor;
- IX. Realizar el adiestramiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de edificios, fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales;
- X. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares;
- XI. Someter a los animales a periodos de trabajo que por su duración comprometan su salud

y bienestar animal.

Artículo 84. Sobre los animales usados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos está prohibido:

- I. El uso de animales en la educación básica, media, media superior y superior, exceptuando las que en su perfil de egreso contemplen las ciencias médicas, biomédicas y zootécnicas en el nivel medio superior, y las ciencias médicas, químicas farmacológicas, veterinarias, biológicas, biomédicas y zootécnicas en el nivel superior;
- II. El uso de animales para pruebas cosméticas;
- III. La captura de animales en la vía pública para usarlos en la investigación o enseñanza;
- IV. La donación de animales vivos para investigación o enseñanza;
- V. La venta de animales criados para ser usados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos como animales de compañía o para abasto; y
- VI. El uso de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa de los comités de bioética y bienestar animal o sus equivalentes.
- VII. La realización de prácticas lesivas en las carreras técnicas agropecuarias de nivel medio o medio superior.

Artículo 85. Sobre los animales silvestres está prohibido:

- I. El uso de cualquier animal silvestre en entretenimientos públicos o privados, con o sin fines lucrativos. Esta prohibición incluye, pero no se limita a, circos, exhibiciones itinerantes, actos de entretenimiento en eventos sociales, peleas de animales, desfiles, ferias, y cualquier otra actividad donde los animales sean obligados a participar para el entretenimiento humano;
- II. Mantener como animal de compañía ejemplares de las especies listadas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o en las disposiciones legales aplicables que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos animales venenosos y/o ponzoñosos;
- III. Proporcionar animales vivos para que sean usados como presas sólo como parte del enriquecimiento ambiental;
- IV. La toma de fotografías o videos con animales silvestres que implique cualquier tipo de

contacto directo, exceptuando lugares con permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por motivos de educación ambiental, exhibición o conservación que se encuentre identificado en su plan de manejo;

- V. La exhibición o manejo de animales silvestres en cualquier lugar o establecimiento que no cumpla con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley o que no tenga el permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que se encuentre identificado en su plan de manejo para realizar una función de educación ambiental o de conservación; y
- VI. Modificar los comportamientos propios de su especie con fines distintos al manejo médico y zootécnico.

Artículo 86. Sobre la movilización de animales está prohibido:

- I. Envío de animales por paquetería;
- II. Suspendidos de cualquier parte del cuerpo;
- III. Suspenderlos directamente por medios mecánicos;
- IV. En costales o bolsas, salvo que se trate de especies de reptiles y organismos vivos acuáticos que por razones de seguridad sea estrictamente necesario; en cuyo caso se deberá asegurar que no se provoque la asfixia de los ejemplares;
- V. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores, salvo que se trate de animales que puedan representar un riesgo para la seguridad de seres humanos y otros animales;
- VI. Recién nacidos con el ombligo sin cicatrizar y que no pueda sostenerse en pie;
- VII. Hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación;
- VIII. Arrearlos mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, herramientas ardientes, agua hirviendo, instrumentos eléctricos no autorizados o con corriente no regulada para el arreo o sustancias corrosivas;
- IX. Arrastrarlos por la cabeza, orejas, cuernos, extremidades, cola, pelaje o plumaje;
- X. Sujetarlos por los ojos, cuernos o astas, orejas, patas o apéndices de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;
- XI. Sobrecargar o hacinar animales en vehículos de transporte;
- XII. Trasladar animales que no soportarían las condiciones climatológicas, se encuentre enfermo, lesionado, debilitado o incapacitado, a menos que la movilización sea por una emergencia o para que los animales reciban tratamiento médico y siempre que su

movilización no represente un riesgo zoonosario.

Artículo 87. Sobre la matanza de animales está prohibido:

- I. Causarles la muerte a los animales utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o emplear métodos no permitidos para el aturdimiento o matanza;
- II. Dar muerte a animales sanos sin causa, exceptuando los usos permitidos por la Ley;
- III. Matar sin previo aturdimiento;
- IV. Matar hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que estén en peligro los buenos niveles de bienestar del animal.

TÍTULO SEXTO.

DEL PROCESO DE DENUNCIA, VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo I. De la denuncia

Artículo 88. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de otra competencia, las autoridades deberán turnar inmediatamente a la autoridad competente, informando al denunciante.

Artículo 89. Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a verificar o inspeccionar los hechos señalados por el denunciante. La autoridad deberá resolver la denuncia e informar al denunciante en un plazo máximo de 30 días naturales el trámite que se haya dado a la denuncia y, en su caso, las medidas y sanciones que haya aplicado.

Artículo 90. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con los mecanismos para garantizar la recepción y atención de las denuncias ciudadanas relacionadas con actos de maltrato, crueldad animal y cualquier otra conducta que contravenga las disposiciones de la presente Ley, así como coordinarse y cooperar conforme a lo siguiente:

- I. Establecer mecanismos accesibles y gratuitos para que la ciudadanía pueda presentar

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

- denuncias, ya sea de forma presencial, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio que facilite su recepción;
- II. Diseñar y operar plataformas digitales que permitan el registro y seguimiento de las denuncias, asegurando la confidencialidad de los datos personales de los denunciantes;
 - III. Garantizar que la recepción de las denuncias esté a cargo de personal capacitado en materia de bienestar animal, con conocimientos legales y técnicos suficientes para orientar y dar seguimiento a las denuncias recibidos;
 - IV. Recibir las denuncias presentadas por cualquier persona, sin importar su nacionalidad, edad o residencia, sobre actos que vulneren el bienestar y protección de los animales;
 - V. Proporcionar al denunciante un número de folio o constancia que permita rastrear el estatus de su denuncia, así como los plazos estimados para su atención y resolución;
 - VI. Implementar procedimientos ágiles y eficientes para la verificación o inspección de los hechos denunciados, privilegiando la actuación inmediata en casos que representen riesgo inminente para la vida, salud o integridad de los animales;
 - I. Coordinarse con las dependencias de seguridad pública, salud, medio ambiente y demás autoridades competentes para la atención integral de las denuncias, según la naturaleza de los hechos reportados;
 - II. Llevar un registro actualizado y público, en términos de la normativa de transparencia, sobre el número y tipo de denuncias recibidas, su estado de atención y los resultados obtenidos, garantizando la protección de los datos personales;
 - III. Establecer protocolos claros de actuación para la atención de denuncias, considerando medidas de aseguramiento, rescate y atención veterinaria;
 - IV. Difundir ampliamente, a través de campañas educativas y medios de comunicación, los procedimientos, requisitos y herramientas disponibles para la presentación de denuncias ciudadanas;
 - V. Actuar con imparcialidad y diligencia, garantizando que ninguna denuncia sea desestimada sin una evaluación previa que confirme o descarte la existencia de los hechos denunciados;
 - VI. Implementar medidas de protección para los denunciantes que pudieran enfrentar riesgos o represalias derivadas de su acción, particularmente en comunidades donde la denuncia de actos de maltrato o crueldad animal sea sensible;
 - VII. Promover la participación de asociaciones civiles, colegios de veterinarios, instituciones académicas y otros actores sociales en la difusión, capacitación y supervisión de los

- mecanismos de denuncia ciudadana, y
- VIII. Garantizar la revisión periódica de los mecanismos de denuncia, incorporando mejoras basadas en las necesidades de la ciudadanía y en los avances tecnológicos, para optimizar su funcionamiento y eficacia.

Capítulo II. De la vigilancia, verificación e inspección

Artículo 91. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo las actividades de inspección, verificación y vigilancia necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Por conducto de personal debidamente autorizado, realizar visitas de inspección, verificación y vigilancia a establecimientos, refugios, criaderos, clínicas veterinarias, centros de control animal, albergues, transportistas, entretenimiento y cualquier lugar en el que se manejen animales, verificando el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, las normas locales y las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- III. Verificar que se les provea las condiciones necesarias para que los animales tengan buenos niveles de bienestar animal, salud e higiene, inspeccionando que los espacios cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad aplicable;
- IV. Comprobar la existencia de licencias, permisos y registros necesarios para la operación de los establecimientos y actividades sujetas a regulación, incluyendo el registro de animales de compañía y establecimientos relacionados;
- V. Supervisar la aplicación de medidas sanitarias y de bioseguridad, incluyendo la vacunación, desparasitación y prevención de enfermedades zoonóticas, en coordinación con las autoridades de salud;
- VI. Inspeccionar los medios de movilización de animales, verificando que se cumplan con las condiciones de seguridad y buenos niveles de bienestar animal durante su movilización;
- VII. Vigilar la operación de los criaderos y centros de reproducción, asegurando el cumplimiento de las disposiciones relativas a la cría responsable, evitando prácticas de sobreexplotación, maltrato o crueldad;

- VIII. Intervenir en casos de maltrato o crueldad animal, verificando y evaluando las denuncias ciudadanas, y aplicando las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en los términos de esta Ley;
- IX. Emitir recomendaciones y observaciones técnicas a los responsables de los establecimientos inspeccionados para corregir irregularidades detectadas, otorgando plazos específicos para su atención;
- X. Dictar medidas de seguridad y aseguramiento de animales en casos de peligro inminente para su salud, buenos niveles de bienestar animal o integridad, o cuando representen un riesgo para la salud o seguridad pública;
- XI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la disposición adecuada de cadáveres y residuos biológicos peligrosos, conforme a la normatividad sanitaria y ambiental aplicable;
- XII. Elaborar y mantener un registro actualizado de las visitas de inspección, informes de cumplimiento y medidas correctivas adoptadas, asegurando su integración en un sistema de información;
- XIII. Colaborar con las autoridades de los otros niveles de gobierno en la vigilancia de actividades relacionadas con la fauna silvestre, exótica y especies protegidas, dando aviso a las instancias competentes en caso de detectar irregularidades;
- XIV. Capacitar de manera continua al personal encargado de las actividades de inspección y vigilancia, garantizando su profesionalización y actualización en la materia;
- XV. Imponer sanciones y medidas administrativas correspondientes, y
- XVI. Las autoridades competentes deberán garantizar que las actividades de inspección y vigilancia se realicen con estricto apego a la legalidad, transparencia, imparcialidad y respeto a los derechos de los particulares, así como a los buenos niveles de bienestar de los animales involucrados.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Capítulo III. Del Fomento a la Investigación, Implementación de Nuevas Técnicas y Desarrollo Tecnológico

Artículo 92. La Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, de acuerdo con lo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

dispuesto a la presente Ley, fomentará y desarrollará la investigación a través de la celebración de convenios con Centros e Institutos de investigación, educativas o investigadores enfocadas en garantizar las condiciones para los buenos niveles de bienestar animal y prevenir su sufrimiento.

Los resultados de las investigaciones deberán ser considerados para el establecimiento de criterios, lineamientos y aspectos técnicos en las políticas públicas y la evaluación de las mismas, atendiendo a los avances científicos en la materia.

Capítulo IV. Medidas de seguridad

Artículo 93. Las autoridades competentes, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se manejen, tengan, críen, utilicen, exhiban, comercien, atiendan, maten, o celebren actividades de entretenimiento con animales;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia, o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley;
- IV. Atención psicológica a personas que acumulen compulsivamente animales; y
- V. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

La autoridad competente podrá entregar en depósito administrativo a los animales asegurados a Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, organismos, instituciones o asociaciones protectoras, según la naturaleza del ejemplar, de acuerdo con las funciones y actividades que realice el depositario, que no deben ser lucrativas, además deben contar con recursos materiales y humanos para asegurar buenos niveles de bienestar animal.

Capítulo V. Sanciones

Artículo 94. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Reparación del daño en todos los casos, consistente en el pago de la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos e intervención quirúrgica en los animales. En

- caso de muerte o daño irreversible, se deberá valorar y reparar el daño considerando el valor intrínseco de la vida del animal como ser sintiente, más allá de su valor comercial;
- IV. Asistencia a cursos sobre la importancia del bienestar animal para asegurar la no repetición del daño;
 - V. Clausura temporal, parcial o total a los establecimientos, negocios, obras o instalaciones;
 - VI. Clausura permanente y,
 - VII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos en la materia.

La autoridad competente podrá donar o entregar en custodia a los animales asegurados a Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, organismos y asociaciones protectoras, según la naturaleza del ejemplar, de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, que no deben ser lucrativas, además deben contar con recursos materiales y humanos para asegurar buenos niveles de bienestar animal.

Artículo 95. La imposición de multas se determinará conforme a la gravedad de la infracción, el daño causado o el riesgo generado al bienestar, integridad o vida del animal, la intencionalidad de la conducta, la reincidencia y las condiciones económicas de la persona infractora, de acuerdo con el siguiente tabulador:

- A. Infracciones leves: de 30 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- B. Infracciones graves: de 100 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, y
- C. Infracciones muy graves: de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente.

En caso de reincidencia, o cuando la conducta derive en lesiones graves, sufrimiento prolongado, daño irreversible o muerte del animal, la sanción podrá incrementarse hasta el doble del monto originalmente impuesto, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten aplicables.

Artículo 96. Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones derivadas de la violación a las disposiciones de la presente Ley se impondrán conforme a la clasificación siguiente, de entre las previstas en el artículo 94 de este ordenamiento:

I. Serán sancionadas con multa tipo A aquellas infracciones de carácter formal, preventivo o administrativo que no generen daño, lesión, sufrimiento, muerte o riesgo inmediato para el bienestar del animal, incluyendo el incumplimiento de obligaciones de registro, documentación, capacitación, aviso, autorización o manejo, siempre que la conducta sea subsanable y no exista reincidencia.

II. Serán sancionadas con multa tipo B aquellas infracciones que comprometan el bienestar animal, generen riesgo para su salud, integridad o seguridad, impliquen omisiones de cuidado, manejo inadecuado, movilización indebida, incumplimiento de condiciones de alojamiento, resguardo, atención veterinaria, operación de establecimientos o uso de animales en actividades permitidas sin observar las disposiciones de esta Ley, siempre que no se actualicen lesiones graves, daño irreversible, sufrimiento prolongado o muerte.

III. Serán sancionadas con multa tipo C aquellas infracciones que constituyan actos de maltrato o crueldad, provoquen lesiones graves, sufrimiento prolongado, daño irreversible o muerte del animal; impliquen abuso sexual, abandono, peleas de animales, mutilaciones sin justificación médica, matanza mediante métodos prohibidos, actos deliberados que pongan en peligro la vida del animal, o cualquier otra conducta que, por su naturaleza, intensidad o resultado, afecte gravemente su bienestar, integridad o vida.

Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 47, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la presente Ley serán sancionadas conforme a la gravedad concreta de la conducta, el daño causado, el riesgo generado, la intencionalidad y la reincidencia, aplicando, según corresponda, las multas previstas en los incisos A, B o C del artículo 95.

En todos los casos, cuando proceda, la autoridad competente podrá imponer, además de la multa correspondiente, la reparación del daño, la asistencia obligatoria a cursos, el aseguramiento o resguardo del animal, la clausura temporal o permanente del establecimiento, y las demás medidas previstas en el artículo 94 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá emitir, en un plazo no mayor a **180 días naturales** contados a partir de la publicación de este decreto, la Política Nacional en Materia de Bienestar Animal.

Tercero. En el plazo de los **180 días naturales** posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las reformas que sean necesarias para la armonización de la legislación federal con lo establecido en este Decreto.

Cuarto. En el plazo de **180 días naturales** las Secretarías deben emitir o actualizar las Normas oficiales Mexicanas necesarias para hacer cumplir la presente Ley.

Quinto. Dentro de los **360 días naturales** posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas necesarias, para regular y desarrollar la garantía de protección, cuidado y bienestar animal en sus respectivos ámbitos competenciales, de conformidad con lo establecido en este Decreto, además de emitir los lineamientos para la integración de los Consejos Estatales de Protección Animal.

Sexto.- Las obligaciones y erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno, por lo que no se autorizará ampliaciones a su presupuesto para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutierrez Juan
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>